

NOCIONES DE DERECHO PROCESAL

CAPÍTULO PRIMERO. CONCEPTOS GENERALES.

LECCIÓN 1: PODER JUDICIAL. LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL: NATURALEZA Y FINES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES. EL PROCESO JURISDICCIONAL. LOS ACTOS PROCESALES.

El PODER JUDICIAL es el conjunto de órganos que desarrollan la función o potestad jurisdiccional. El principio de la independencia del poder judicial constituye una pieza esencial de nuestro ordenamiento como del de todo Estado de Derecho. El Poder judicial consiste en la potestad de ejercer la jurisdicción. Cada órgano jurisdiccional es, para el cumplimiento de su finalidad específica “poder judicial” y cada uno de los órganos jurisdiccionales tienen poder judicial en el sentido de potestad jurisdiccional. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano decisivo en materia de aplicación del estatuto legal de los Jueces y magistrados, de otras incidencias de la carrera judicial y de los jurisdiccionales que no pertenezcan a ella. También le corresponde la potestad disciplinaria sobre los miembros en activo de dicha Carrera y sobre cualesquiera otros juzgadores. Instrumento de la citada potestad disciplinaria e, indirectamente, del buen funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, son las funciones inspectoras del Consejo, que desempeña su importante Servicio de Inspección, para garantía de la independencia judicial, la aplicación de las normas sobre acceso a la judicatura o Magistratura, selección y formación de los jueces y Magistrados y sobre promociones y sanciones disciplinarias. Es un órgano independiente.

El Consejo se compone de 20 vocales que eligen –no necesariamente entre ellos- al Presidente del Tribunal Supremo, que de inmediato lo es del mismo Consejo. Doce vocales han de ser Jueces y Magistrados de las distintas categorías y los otros 8, abogados u otros juristas de reconocida competencia con más de 15 años de ejercicio profesional, designados por el Congreso de los Diputados y el Senado.

Los Órganos de Gobierno interno de los Tribunales: Las Salas de Gobierno existentes conforme a la ley son las del Tribunal Supremo, la de la Audiencia Nacional y las de los Tribunales Superiores de Justicia; las Salas de Gobierno son órganos colegiados, que presiden los Presidentes de los tribunales correspondientes y se integran por dos clases de miembros: natos y electivos.

La FUNCIÓN JURISDICCIONAL está para tutelar y realizar el derecho objetivo. El derecho procesal es el derecho de la función jurisdiccional. La función jurisdiccional también se le conoce como “Jurisdicción y Administración de Justicia”. Para la tutela y realización del derecho objetivo, es inmediata y directamente propio de la jurisdicción o de la admón. de justicia decir (y realizar) lo jurídico ante casos concretos de presuntas infracciones de los deberes jurídicos, de pretendidas violaciones o desconocimientos de los derechos subjetivos o de exigencia de responsabilidades jurídicas. Esta dicción del derecho viene a considerarse equivalente a lo que en lenguaje menos técnico, pero con mayor fuerza expresiva y arraigo más popular, se entiende por impartir o administrar justicia. Pero no es posible decir o hacer el derecho instantáneamente. Las grandes operaciones intelectuales y volitivas propias de la Jurisdicción (juzgar, ejecutar o hacer ejecutar lo juzgado) han de ir precedidas y acompañadas de numerosos actos, que se denominan proceso. La función

jurisdiccional tiene dos características: la imparcialidad y la independencia en el ejercicio de su oficio.

Los ÓRGANOS JURISDICCIONALES: Todos han de encuadrarse en la llamada jurisdicción ordinaria o son constitutivos e integrantes de jurisdicciones especiales. La jurisdicción ordinaria es el conjunto de tribunales a quienes se encomienda el conocimiento y resolución de la generalidad de los procesos relativos, a su vez, de la generalidad de las materias jurídicas. Este conjunto de tribunales posee una estructura basada en criterios de jerarquía funcional y de división del trabajo, tanto en sentido cualitativo como cuantitativo. El concepto de jurisdicción especial se refiere a uno o varios órganos jurisdiccionales, constituidos o dedicados al completo conocimiento y resolución de procesos concernientes sólo a materias y/o sujetos específicos.

Los distintos órdenes jurisdiccionales: a) Al orden civil pertenecen los siguientes órganos jurisdiccionales: Juzgados de Paz, Juzgados de Primera Instancia (o de Primera Instancia e Instrucción), Audiencias Provinciales (como tribunales de segunda instancia), Salas de lo Civil y Penal, los Tribunales Superiores de Justicia y Sala de lo Civil (Sala Primera) del tribunal Supremo; b) Al orden penal pertenecen los Juzgados de Paz, los Juzgados de Instrucción o Primera Instancia, los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, los Juzgados Centrales de lo Penal, las Audiencias Provinciales o las Secciones de las Audiencias Provinciales, las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores y de Justicia, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y la Sala de lo Penal (Sala Segunda) del Tribunal Supremo. Dentro de la jurisdicción penal hay que situar los Juzgados de Menores; c) Integran la llamada Jurisdicción Contencioso-Administrativa los Juzgados de lo Contencioso, las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, los Juzgados Centrales de lo Contencioso, la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional y la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sala Tercera) del Tribunal Supremo; El orden laboral o social se compone de los Juzgados de lo Social, que sustituyen a las Magistraturas de Trabajo y cumplen funciones como órganos de primera instancia, las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y la Sala de lo Social (Sala Cuarta) del tribunal Supremo, como órgano de casación y revisión. Dentro de esta Jurisdicción ordinaria existen tribunales especiales como los Juzgados de Familia.

La distribución territorial de los órganos jurisdiccionales: a) De ámbito Nacional son el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, Los Juzgados Centrales de Instrucción y los Juzgados Centrales de lo penal, radicados todos ellos en Madrid; b) Al territorio de la Comunidad Autónoma están los Tribunales Superiores de Justicia; c) En las provincias y su ámbito territorial están las Audiencias Provinciales; d) A cada cabeza –o capital- de partido judicial (parte de una provincia que comprende varios municipios) le corresponde uno o varios Juzgados de Primera Instancia e Instrucción; e) En cada municipio en donde no exista Juzgado de Primera Instancia e Instrucción habrá, con jurisdicción en el territorio municipal, un Juzgado de Paz.

Dentro de las Jurisdicciones Especiales tenemos: 1. El Tribunal Constitucional (OJO: ver exámenes de constitucional y administrativo); 2. La Jurisdicción Militar que tiene atribuido básicamente el conocimiento de dos grandes bloques de materias: la materia penal militar y la materia contencioso-disciplinaria militar; 3. La denominada Jurisdicción Contable o Tribunales de Cuentas, cuya función se ciñe al enjuiciamiento de la denominada responsabilidad contable de los funcionarios públicos; 4. Los Tribunales Consuetudinarios y Tradicionales. Tenemos también los Tribunales Supranacionales (OJO: ver exámenes de Derecho Comunitario y Derecho Internacional), como son: 1. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea para

garantizar la aplicación del derecho comunitario y la uniformidad de su interpretación; 2. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuyas funciones son básicamente tres: a) resolver demandas individuales de violación de derechos humanos, b) resolver demandas sobre violación de derechos humanos presentadas por un Estado parte frente a otro y c) emitir opiniones consultivas sobre la interpretación del CEDH.

Los ACTOS PROCESALES son actos jurídicos que se realizan en el seno y como parte de un proceso y que producen efectos en ese ámbito (aunque puedan tener también eficacia extraprocesal)¹. No es otra cosa que un conjunto de actos. Los actos procesales se clasifican en: a) Declaraciones de conocimiento o de ciencia: son las expresiones orales o escritas de un saber, de un conocimiento o ciencia, sin más: así, la declaración que prestan los testigos, p. ej. b) Declaraciones de voluntad: son aquellos actos en que, por medio del lenguaje, oral o escrito, se expresa un querer al que el derecho enlaza efectos jurídicos determinados en la órbita procesal: el allanamiento del demandado, la renuncia del demandante y c) Manifestaciones de voluntad son actos constituidos no por declaraciones orales o escritas, ni de ciencia o de voluntad, sino por conductas que revelan o patentizan un querer o voluntad determinados: la demanda, p. ej.

Los requisitos de los actos procesales son: 1. Requisitos de lugar, 2. Requisitos de tiempo: términos y plazos, 3. Requisitos de forma: oralidad y escritura, lengua, intermediación, fe pública. El no cumplimiento de los requisitos o sus defectos, pueden dar lugar a la nulidad absoluta, nulidad relativa o anulabilidad y a la irregularidad, los cuales pueden ser subsanados o no.

También tenemos los actos del Tribunal o del órgano jurisdiccional (unipersonal o colegiado) que son: a) Las “Resoluciones Judiciales”: providencias, autos y sentencias. Las resoluciones son invariables y vinculantes (la única vía de variar la resolución firmada es la de las impugnaciones o recursos), son firmes (la firmeza de una resolución es la cualidad consistente en la imposibilidad de que sea revocada y sustituida por otra porque legalmente no se le otorgue recurso, o porque otorgado no se recurra o se recurra fuera de plazo o en forma indebida). Esto no obsta para que pueda ser corregida de sus errores o se aclaren sus confusiones u oscuridades no sustanciales (aclaración y corrección); b) Los actos de comunicación: los exhortos, mandamientos, oficios y exposiciones, notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, etc.²

¹ Hechos procesales son, en cambio, los acaecimientos y situaciones que, al margen de la voluntad de los protagonistas del proceso o fuera de la reglada complejidad de éste, producen efectos jurídicos en la esfera procesal (la muerte, el paso del tiempo, la fuerza mayor e, incluso, la violencia o la intimidación).

² Con la modernidad se incluyen los medios informáticos, telemáticos, electrónicos, siempre que se respeten las garantías y requisitos procesales.

CAPITULO SEGUNDO. PROCESO CIVIL. CONCEPTOS GENERALES. LECCIÓN 2: LA JURISDICCIÓN COMO PRESUPUESTO DEL PROCESO. LA COMPETENCIA. LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL Y LA LEGITIMACIÓN. LA PLURALIDAD DE PARTES EN EL PROCESO, EL LITISCONSORCIO. LA INTERVENCIÓN PROCESAL Y LA SUCESIÓN PROCESAL. LA POSTULACIÓN PROCESAL: REPRESENTACIÓN TÉCNICA Y DEFENSA FORENSE. EL OBJETO DEL PROCESO: DELIMITACIÓN Y PLURALIDAD DE OBJETOS EN EL PROCESO.

Se habla de JURISDICCIÓN no sólo en el sentido de una potestad o función del Estado, sino también como cualidad básica del órgano que ostenta y ejerce esa potestad. En virtud de tal cualidad, el órgano jurisdiccional puede, de modo legítimo, válido y eficaz, decir y eventualmente realizar el derecho en casos concretos, mediante el cauce del proceso. ¿De qué pueden conocer, legítima, válida y eficazmente, los concretos tribunales españoles? La jurisdicción se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español en la forma establecida en la CE y en las leyes. Los juzgados y tribunales conocerán de los juicios que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros con arreglo a lo establecido en la ley y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte.

Jurisdicción por razón del OBJETO: La legislación, la jurisprudencia y la doctrina convienen en considerar necesario, como presupuesto de validez de la actividad de un órgano jurisdiccional (o de los actos ante él realizados), que este órgano posea lo que también se denomina jurisdicción y, más específicamente, jurisdicción por razón del objeto. Cada caso es entendido, *grosso modo*, como objeto del proceso y, así, se atribuye esa cualidad a los órganos jurisdiccionales concretamente pertenecientes a la rama u orden que corresponda al tipo de caso de que se trate: civil, penal, contencioso-administrativo, laboral o la jurisdicción militar. Así, se utiliza el término “jurisdicción” no sólo para referirse a la cualidad que determina un órgano del Estado sea jurisdiccional sino también para designar la cualidad que le permite, conforme a derecho, conocer válidamente 1) de casos con elementos de extranjería (jurisdicción de los tribunales españoles); 2) de asuntos propios de la jurisdicción ordinaria o de la militar, especial; 3) de asuntos de la clase que se atribuye al orden o rama de la jurisdicción ordinaria en que se incardine el tribunal de que se trate (jurisdicción por razón del objeto).

La COMPETENCIA a) objetiva: dentro de cada orden o rama jurisdiccional existen tribunales de diferente clase. Esta diferenciación se establece por criterios de división del trabajo: conocer y decidir asuntos en primera instancia o en segunda instancia; o conocer y decidir los denominados recursos extraordinarios (p. ej. casación); b) La competencia funcional es otorgada por la ley, a partir de la competencia objetiva para la primera (o única instancia), para conocer de incidencias, recursos, segunda instancia y recursos extraordinarios, así como de las medidas cautelares y de la ejecución de las sentencias; c) La competencia territorial guarda estrecha relación con el lugar (residencia, domicilio, ubicación del inmueble, etc.) OJO: ver últimas preguntas de procesal penal.

La CAPACIDAD PARA SER PARTE o personalidad procesal es la aptitud para ser titular de todos los derechos procesales y asumir las cargas y responsabilidades inherentes al proceso civil. O, con otras palabras, es la aptitud para pedir la tutela de los tribunales (afirmar acciones) y resultar afectado por resoluciones jurisdiccionales sobre pretensiones de tutela jurídico-judicial. Todas las personas físicas tienen, de *iure*, capacidad para ser parte, porque el derecho no se la niega a ninguna. Pueden

ser parte en los procesos civiles: 1) las personas físicas; 2) el concebido no nacido, para todos los efectos que le sean favorables; 3) las personas jurídicas; 4) las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración; 5) las entidades sin personalidad jurídica a las que la ley reconozca capacidad para ser parte (p. ej. Las comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal); 6) el Ministerio Fiscal, respecto de los procesos en que, conforme a la ley, haya de intervenir como parte; 7) los grupos de consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso cuando los individuos que los compongan estén determinados o sean fácilmente determinables.

La CAPACIDAD PROCESAL es la capacidad para comparecer en juicio, esto es, la aptitud de realizar actos válidos en el proceso; la tienen los que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles. Tienen plena capacidad procesal: 1. Los mayores de edad no incapacitados; 2. Los menores de edad emancipados. Carecen, en cambio, de capacidad procesal: 1. Los menores de edad no emancipados, el *nasciturus*; 2. Los mayores de edad respecto de los cuales, incapacitándolos, se prorrogue la patria potestad; 3. Los incapacitados sometidos a tutela que comprenda una necesaria representación legal. Los que carecen de capacidad procesal han de comparecer y actuar en juicio mediante la representación que la ley disponga: padres o tutores.

La LEGITIMACIÓN en el proceso civil es la cualidad de un sujeto jurídico consistente en hallarse, dentro de una situación jurídica determinada, en la posición que fundamenta, según el derecho, el otorgamiento, justamente a su favor, de la concreta tutela jurisdiccional pretendida (legitimación activa) o la exigencia, precisamente respecto de él, de las consecuencias del otorgamiento de una concreta tutela jurisdiccional (legitimación pasiva). Existe también una legitimación indirecta: de un lado, la de quienes son parte en juicio para pretender una tutela cuyo fundamento es un derecho ajeno y actúan, sin embargo, en interés propio pretendiendo la tutela para sí mismos. La legitimación por sustitución: al legitimado por sustitución, se le denomina sustituto quien es la verdadera parte en el proceso (no es representante de la parte).

La legitimación constituye un presupuesto de la acción o un presupuesto de la estimación de la demanda, y no de la validez del proceso o de los actos procesales, como lo son, en cambio, la capacidad para ser parte y la capacidad procesal. El interés legítimo es uno de los presupuestos de toda acción.

La PLURALIDAD DE PARTES en el proceso. El LITISCONSORCIO: En la mayor parte de los casos, los procesos civiles se desarrollan entre dos personas: un demandante y un demandado. Sin embargo, no es infrecuente que los procesos se entablen por varios demandantes y/o frente a varios demandados. Cuando la pluralidad de partes es originaria (se da al inicio del proceso) se habla de litisconsorcio; cuando es sobrevenida se habla de intervención procesal. Cuando se trata de varios demandantes se habla de litisconsorcio activo, de varios demandados litisconsorcio pasivo y mixto en los dos casos. Puede ser voluntario o facultativo, cuando pudiendo presentarse varias demandas, sólo se presenta una común por todos los actores o frente a todos los demandados. Y es necesario cuando el ordenamiento jurídico impone que la demanda sea presentada por varias personas o frente a varias personas, en tal caso, las demandas no pueden presentarse por separado, pero sí hay libertad de los litisconsortes para actuar bajo una misma defensa y representación si lo desean, pero también pueden hacerlo separadamente.

La INTERVENCIÓN PROCESAL se refiere a todos aquellos casos en que a personas que no eran inicialmente demandantes ni demandadas en un proceso se les permita

intervenir en el mismo. Se trata de terceros cuyos intereses merecen protección frente al resultado de un proceso y establecer los medios para su protección. La solicitud de la intervención no suspenderá el curso del procedimiento. La intervención se resuelve mediante auto accediendo o no a la solicitud escrita de intervención. El interviniente pasa a ser parte demandante o parte demandada. La admisión de la intervención no produce retroacción de las actuaciones. Por tanto, el interviniente ha de aceptar el proceso en el estado en que se encuentre.

La SUCESIÓN PROCESAL, también llamada cambio de partes se producen aquellos supuestos en los cuales, pendiente un proceso, una persona, hasta entonces tercero, sucede en su posición procesal al demandante o al demandado por haberse convertido en el titular de los derechos u obligaciones derivados de la relación jurídica litigiosa, ya sea por sucesión *mortis causa* o por sucesión *inter vivos*. También se produce una intervención procesal, en los casos en que la intervención provocada (no es un tercero el que solicita intervenir en un proceso pendiente, sino que es una de las partes la que solicita que el tercero sea llamado a intervenir en el proceso), tiene como resultado que el interviniente ocupa la posición procesal del demandado y éste abandona el proceso.

La postulación procesal: REPRESENTACIÓN TÉCNICA por Procurador de los Tribunales, la cual puede ser libre u obligatoria. Aunque ciertos sujetos tengan capacidad para ser parte y capacidad procesal, carecen, de ordinario, de una aptitud a la que se denomina capacidad de postulación que, en cambio, tienen específicamente atribuida esos profesionales que son los Procuradores. La capacidad de postulación no guarda ninguna relación con la capacidad jurídica ni con la capacidad de obrar, sino que hace referencia a la pericia profesional que se estima necesaria para la realización de los actos de que se componen los procesos, dada la complejidad y el tecnicismo de éstos; lo cual beneficia a las partes y se ejerce un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

El Poder que ha de otorgarse al Procurador para actuar procesalmente constituye un mandato representativo típico, que se entiende aceptado por el hecho de usar de él. Las obligaciones del procurador son: 1. Seguir el asunto mientras no cese en su representación por algunas de las causas expresadas en la ley; 2. Transmitir al Abogado elegido por su cliente o por él mismo, cuando a esto se extiende el poder, todos los documentos, antecedentes o instrucciones que se le remitan o pueda adquirir, haciendo cuanto conduzca a la defensa de los intereses de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario. Cuando no tuviese instrucciones o fueren insuficientes las remitidas por el poderdante, hará lo que requiera la naturaleza o índole del asunto; 3. Tener al poderdante y al Abogado siempre al corriente del curso del asunto que se le hubiere confiado, pasando al segundo copias de todas las resoluciones que se le notifiquen y de los escritos y documentos que le sean trasladados por el tribunal o por los procuradores de las demás partes; 4. Trasladar los escritos de su poderdante y de su Letrado a los procuradores de las restantes partes; 5. Recoger del abogado que cese en la dirección de un asunto las copias de los escritos y documentos y demás antecedentes que se refieran a dicho asunto, para entregarlos al que se encargue de continuarlo o al poderdante; 6. Comunicar de manera inmediata al tribunal la imposibilidad de cumplir alguna actuación que tenga encomendada; 7. Pagar todos los gastos que causaren a su instancia, excepto los honorarios de los abogados y los correspondientes a los peritos, salvo que el poderdante le haya entregado los fondos necesarios para su abono.

La defensa obligatoria o facultativa mediante ABOGADO: “Los litigantes serán dirigidos por abogado habilitado para ejercer su profesión en el tribunal que conozca

del asunto; la exigencia de una dirección o defensa procesal mediante Abogado está motivada por el designio de que los sujetos jurídicos alcancen la debida tutela jurisdiccional, sin que esto sea obstáculo a su desconocimiento del derecho, tanto sustantivo como procesal, o sus quizás nulas dotes expresivas de los hechos y de las normas que les benefician y amparan.

El proceso civil con PLURALIDAD DE OBJETOS se da en aquellos casos en que en el proceso se ejercitan varias acciones. La pluralidad de objetos puede ser inicial o sobrevenida. Es inicial cuando el actor ejercita en la demanda varias acciones, produciéndose la acumulación de acciones. Es sobrevenida cuando se produce por conductas de las partes posteriores a la demanda como p. ej. Una ampliación de la demanda, o la reconvencción, o la acumulación de procesos.

El objeto del proceso se compone de tres elementos identificadores: los sujetos, el *petitum* y la causa de pedir. Si las acciones pueden dar lugar a procesos distintos, ¿cuál es la razón para que esas acciones se sustancien conjuntamente en uno solo? Las razones son dos: siempre que exista alguna conexión entre las acciones, su enjuiciamiento conjunto consigue 1) economía procesal y/o 2) evitar que se dicten sentencias contradictorias. Para que pueda darse la acumulación de acciones la ley impone algunos requisitos de fondo y otros procesales. Los requisitos de fondo son dos: 1. Compatibilidad de las acciones: que no se excluyan entre sí ni que sean contrarias y 2. Identidad de causa de pedir. Los requisitos procesales son tres: 1. Jurisdicción y competencia del tribunal, 2. Homogeneidad procedimental, 3. Falta de norma expresa en contrario.

El efecto principal de la acumulación de acciones es el de discutirse todas en un mismo procedimiento y resolverse en una sola sentencia. En caso de indebida acumulación de acciones puede reclamarse a instancia de parte o de oficio.

CAPÍTULO TERCERO. EL PROCESO DE DECLARACIÓN.
LA PRIMERA INSTANCIA. LECCIÓN 3: EL JUICIO ORDINARIO.
EL JUICIO VERBAL. LECCIÓN 4: LA SENTENCIA.
MODOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO SIN SENTENCIA O CON
SENTENCIA NO CONTRADICTORIA. CRISIS DEL PROCESO.

Todo proceso civil de declaración comienza con la presentación de una demanda. Pero antes de que el demandante presente la demanda se habrán realizado ciertas acciones previas tendientes a la preparación del proceso: se trata de actividades, normalmente a realizar por el abogado, consistentes en la formulación de declaraciones extrajudiciales, el intento de llegar a un acuerdo, el estudio y preparación del caso, la búsqueda de fuentes de prueba, etc. Son las llamadas diligencias preliminares que son una actividad judicial no jurisdiccional, facultativa y de preparación del proceso. Quien solicita las diligencias preliminares puede averiguar hechos relevantes a los efectos de decidir presentar o no una demanda, o de decidir frente a quién debe dirigirse la demanda. Estas diligencias preliminares están señaladas taxativamente por la ley y son: 1. Declaración de hechos o exhibición de documentos sobre capacidad, representación y legitimación, 2. Exhibición de una cosa, 3. Exhibición de un acto de última voluntad, 4. Exhibición de documentos y cuentas de sociedades o comunidades, 5. Exhibición del Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil, 6. Concreción de las personas integrantes de un grupo de afectados.

La CONCILIACIÓN es una actividad preprocesal, no jurisdiccional y de carácter potestativo a través de la cual los sujetos pueden arreglar sus diferencias ante un Juez y evitar así la iniciación del proceso, normalmente a través de una transacción.

Examinaremos el esquema general del JUICIO ORDINARIO: Prescindiendo de casos especiales y dejando de lado también la posible solicitud, antes del proceso mismo, de las diligencias preliminares o de medidas cautelares, el juicio ordinario sigue la siguiente estructura procedimental: 1) Demanda, con aportación de documentos procesales y de documentos u otros medios o instrumentos de prueba, relativos al fondo, teniendo en cuenta la regla de preclusión de alegaciones; 2) Examen de la demanda por el tribunal para la vigilancia de la jurisdicción, de la competencia objetiva y la competencia territorial. De concurrir los presupuestos procesales legalmente exigidos, admisión de la demanda y emplazamiento del demandado para contestar. En este momento se perfecciona la situación de litispendencia; 3) Contestación de la demanda, si no se formula declinatoria o en ciertos casos en que sea desestimada. Eventualmente, junto a la contestación a la demanda propiamente dicha y en el mismo escrito, caben la oposición a la acumulación inicial de acciones, la reconvencción conexas y la oposición a la pretensión del actor alegando la compensación o la nulidad del negocio en que el demandante pretenda fundamentar su pretensión; 4) Eventual contestación a la reconvencción y a la alegación relativa a compensación o nulidad del negocio; 5) Audiencia previa al juicio; 6) Eventualmente, sobreseimiento del proceso por diversas causas: vicios procesales insubsanables o no subsanados, cosa juzgada o litispendencia, acuerdo entre las partes manifestado en desistimiento bilateral o en transacción judicial, etc.; 7) Sentencia en el plazo de 20 días si no hay sobreseimiento o Juicio, si hay hechos relevantes controvertidos que requieren la práctica de pruebas.

Pieza muy importante del juicio ordinario es la audiencia previa al juicio: es una audiencia pública que puede ser grabada en sonido e imagen, sin perjuicio de la correspondiente acta. Se lleva a cabo para intentar un acuerdo o transacción de las partes que ponga fin al proceso, examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de éste y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto, fijar con precisión dicho objeto y los extremos, de hecho o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes y, en su caso, proponer y admitir la prueba. Si no comparece ninguna de las partes, ni otorgan el poder a sus procuradores o abogados para renunciar, allanarse o transigir, se les tendrá por no comparecidas a la audiencia y se dicta auto de sobreseimiento. Si sólo comparece el demandante se celebra la audiencia.

En el juicio ordinario se deciden, por razón de la materia, cualquiera que sea la cuantía: 1) Las demandas relativas a los derechos honoríficos de la persona; 2) Las que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen; 3) Las demandas sobre impugnación de acuerdos sociales adoptados por Juntas o Asambleas Generales o especiales de socios; 4) las demandas en materia de competencia desleal, propiedad industrial e intelectual, publicidad, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitan por el procedimiento que corresponde por cuantía; 5) las demandas en que se ejerciten acciones relativas a condiciones generales de la contratación; 6) las que versen sobre cualquier asunto relativo a arrendamientos urbanos o rústicos de bienes inmuebles, salvo que se trate de desahucio por falta de pago o por extinción del plazo de la relación arrendaticia; 7) las que ejerciten una acción de retracto de cualquier tipo; 8) cuando se ejerciten las acciones que la Ley de Propiedad Horizontal otorga a las juntas de propietarios y a ellos mismos, siempre que no versen las demandas exclusivamente sobre reclamaciones de

cantidad. Además, se seguirá el juicio ordinario para las demandas de cuantía superior a 500.000 pesetas y aquellas cuyo interés económico resulte imposible de calcular.

El JUICIO VERBAL presenta la siguiente estructura: 1) Demanda sucinta; 2) Examen de la demanda por el tribunal; 3) Eventualmente, declinatoria; 4) Eventual reconvenición; 5) Eventual oposición de crédito compensable; 6) Vista; 7) Sentencia. Se decidirán en juicio verbal, según la materia y cualquiera que sea su cuantía, las demandas siguientes: 1) las de desahucio por falta de pago; 2) el desahucio por precario; 3) las que pretendan que el tribunal ponga en posesión de bienes a quien los hubiere adquirido por herencia si no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario (antes denominado interdicto de adquirir); 4) las de interdictos de recobrar y de retener; 5) las de interdicto de obra nueva (suspensión de obra nueva); 6) las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande; 7) las que, instadas por los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad, demanden la efectividad de esos derechos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o perturbación; 8) las que demanden alimentos debidos por disposición legal o por cualquier otro título; 9) las que supongan el ejercicio de la acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales. Se decidirán también en juicio verbal las demandas cuya cuantía no excedan de 500.000 pesetas.

Las normas sobre el procedimiento adecuado se refieren a la primera instancia. La segunda instancia se regula unitariamente en la LEC, prescindiendo de la clase de procedimiento que se haya seguido en primera instancia. Y lo mismo cabe decir de los recursos extraordinarios.

La SENTENCIA concluye el proceso de declaración. La terminación normal del proceso se da con la sentencia definitiva sobre el fondo, tras contradicción entre las partes. La sentencia definitiva sobre el fondo es la que se pronuncia sobre las pretensiones y la acción o acciones afirmadas, otorgando o denegando, de forma total o parcial, la tutela pedida. La sentencia se presenta como un silogismo en el que la premisa mayor está constituida por las normas jurídicas aplicables y la menor, por los hechos subsumibles en esas normas, siendo el fallo la conclusión. Lo que el juez hace internamente es formular las siguientes cuestiones sucesivas: 1) si el efecto jurídico pretendido tiene base en el derecho; 2) si existe la norma alegada y si de ella, o de otra aplicable sin incurrir en incongruencia, se deriva el efecto jurídico pretendido; 3) si los hechos alegados son subsumibles en el supuesto de hecho de la norma aplicable; 4) si los hechos alegados pueden considerarse como ciertos, positiva o negativamente, o si son dudosos.

Los tres tipos de sentencias condenatorias son: 1. Las sentencias de condena ilíquida (que no constituyen título ejecutivo); 2. Condenas de futuro, cuando se reclame el pago de intereses o de prestaciones periódicas hacia el futuro y 3. Sentencias favorables a asociaciones de consumidores o usuarios. Las sentencias deben ser congruentes con las pretensiones de las partes, no pueden tener contradicciones internas, incoherencias ni incongruencias, esto es, debe haber una adecuación de la sentencia con las pretensiones de las partes, de manera que aquella dé cumplida respuesta a todas éstas (exhaustividad de la sentencia), debe haber una correlación entre las pretensiones de tutela y los pronunciamientos del fallo, y una armonía entre lo solicitado y lo decidido. No debe dar ni más ni menos ni fuera de lo pedido. Las sentencias también deben ser motivadas, es decir, dar cuenta del por qué de las declaraciones de certezas.

La terminación anormal del proceso es cuando termina de otro modo diferente a la declaración de una sentencia susceptible de alcanzar fuerza de cosa juzgada, sino que termina sin sentencia porque hay desistimiento, transacción o caducidad, o porque no hay contradicción relevante entre las partes (renuncia, allanamiento). A estos posibles desenlaces del proceso es lo que se denomina sobreseimiento o, en algunas ocasiones, archivo. La renuncia del actor o demandante puede darse en cualquier momento del proceso y ha de ser expresa y da lugar a una sentencia absolutoria sobre el fondo provista de fuerza de cosa juzgada material. El allanamiento del demandado es su declaración de voluntad mostrando su conformidad con las pretensiones del actor para que se le otorgue la tutela que pretende el demandante, siempre y cuando no contraríe el orden público ni es perjudicial para terceros. El allanamiento no se debe confundir con el reconocimiento o admisión de hechos por parte del demandado. El desistimiento es la declaración del actor en el sentido de no querer la prosecución del proceso por él iniciado. Esta declaración de voluntad envuelve la pretensión procesal de que se dicte resolución final sin pronunciamientos sobre el objeto procesal y, por tanto, sin fuerza de cosa juzgada material. Por lo tanto el demandante podría después reiterar su demanda frente al mismo o los mismos sujetos. El demandado puede oponerse al desistimiento. La transacción es el contrato por el cual las partes dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pelito ya comenzado. Puede hacerse en cualquier momento del proceso, en primera o segunda instancia, precisa de procurador y produce el sobreseimiento del proceso. La caducidad de la instancia es la terminación del proceso en caso de que transcurran ciertos periodos de tiempo sin que se registre ninguna actuación procesal, a menos de que se trate de fuerza mayor u otra causa no imputable a las partes.

También puede darse la terminación del proceso en caso de desaparición del interés legítimo por satisfacción extraprocesal de las pretensiones o por otras causas. Este hecho se pondrá de manifiesto al tribunal y si las partes están de acuerdo, se decretará, mediante auto, la terminación del proceso. No es un auto de sobreseimiento, porque, muy diversamente, se dispone que tendrá los mismos efectos que una sentencia absolutoria firme, pero sin que proceda condena en costas. Una de las partes puede oponerse negando que haya satisfacción extraprocesal de sus intereses, entonces el tribunal convoca a las partes a una comparecencia para debatir esa única cuestión. Terminada la comparecencia, el tribunal decidirá mediante auto si procede o no continuar el juicio. Si ordena la continuación del juicio, será irrecurrible. Si acuerda su terminación, será susceptible de apelación puesto que este auto equivale a una sentencia absolutoria.

De la cosa juzgada puede hablarse, al menos, en dos sentidos: en el primero, cosa juzgada sería el estado jurídico en que se encuentran algunos asuntos o cuestiones que han sido objeto de enjuiciamiento definitivo en un proceso. Así se dice “eso es cosa juzgada” o “ya hay cosa juzgada”. Es el estado de un asunto, antes litigioso, cuando ha sido decidido por los órganos jurisdiccionales de forma definitiva e irrevocable. En el segundo sentido aludido, cosa juzgada es expresión que designa unos determinados efectos de ciertas resoluciones judiciales y, si se quiere adelantar más, el principal efecto de la principal resolución procesal, que es la sentencia definitiva sobre el objeto de un proceso (sobre el fondo) o, lo que es igual, el principal efecto del proceso entero: la meta del proceso.

La CRISIS DEL PROCESO son las situaciones procesales que, respecto de la regular y ordinaria sucesión de los actos del proceso en orden a la sentencia sobre

el fondo, suponen óbice, dilación, suspensión o paralización. Nos referimos a la prejudicialidad, los incidentes y la suspensión del proceso por acuerdo de las partes. 1. La prejudicialidad surge, en un sentido amplio, siempre que en un proceso una cuestión debe ser decidida lógicamente antes que la cuestión principal objeto del mismo. Puede haber p. ej. Prejudicialidad civil en el proceso penal y viceversa, prejudicialidad constitucional (la cuestión de inconstitucionalidad, o cuestión prejudicial sobre derecho comunitario europeo, etc. 2. Cuestión incidental y procedimiento de incidentes: cuestión incidental es toda aquella que requiere de una decisión judicial específica y distinta –previa o simultánea- de la que resuelve sobre el objeto u objetos principales del proceso, por suscitarse sobre asuntos relacionados con dicho objeto o con la concurrencia de presupuestos y requisitos del proceso o de sus actos. El procedimiento de incidentes es la serie o sucesión de actos que se producen desde el planteamiento de una cuestión incidental hasta su resolución definitiva. Es el procedimiento previsto para dar como cauce genérico para dar respuesta a cuestiones incidentales que no tengan señalada en la ley otra tramitación. 3. La suspensión del proceso por acuerdo de las partes: está contemplada como una manifestación del poder de disposición de los litigantes sobre el proceso y como una excepción al impulso procesal de oficio. Deben solicitarlo todas las partes y será acordada por el tribunal mediante auto, siempre que no perjudique al interés general o a terceros. La suspensión se alzarán y, por tanto, el procedimiento se reanudará si lo pide cualquiera de las partes. Si ninguna de las partes pide el alzamiento, se archivarán provisionalmente los autos, que permanecerán en esa situación mientras no se solicite la continuación del proceso o se produzca la caducidad de la instancia.

CAPÍTULO CUARTO. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

LECCIÓN 5: LOS RECURSOS, CONCEPTOS, CLASES DE RECURSOS. EL RECURSO DE APELACIÓN Y LA SEGUNDA INSTANCIA. EL RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL. LA CASACIÓN.
LECCIÓN 6: LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA FIRME. LA COSA JUZGADA. LOS MEDIOS PARA LA RESCISIÓN DE LA COSA JUZGADA. LA NULIDAD DE ACTUACIONES. EFECTOS ECONÓMICOS DEL PROCESO. LA CONDENA EN COSTAS. EL DERECHO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.

La segunda instancia es la serie o sucesión de actos procesales que, con la finalidad de dictar sentencia sobre un caso, se desarrollan ante un tribunal de categoría superior a aquel ante el que se suscitó por vez primera ese mismo caso. El RECURSO DE APELACIÓN genera la segunda instancia. No hay segunda instancia sin apelación. Pero la apelación es un recurso y la segunda instancia, la compleja actividad jurisdiccional generada por el recurso. Causa y efecto no son lo mismo, por tanto apelación y segunda instancia tampoco. La segunda instancia se estructura como la primera, conforme a un esquema simple: tras unas pretensiones y alegaciones iniciales, puede darse paso a una fase de prueba y tras ésta y las correspondientes conclusiones, procederá a dictar sentencia (fase decisoria). La segunda instancia se abre mediante el recurso de apelación que, a su vez, ha de interponerse mediante un escrito en el que se expongan los fundamentos de la impugnación y, claro es, la impugnación misma, con la suficiente concreción. La fase de alegaciones es una fase escrita e inexcusable, si no las hay no hay recurso; las alegaciones pueden ser sobre cuestiones procesales o alegaciones sobre el fondo. En la segunda instancia cabe también una actividad probatoria intensa, la proposición de las pruebas se hará en los escritos de alegaciones.

La sentencia de segunda instancia se dictará dentro de los 10 días siguientes a la terminación de la vista y, en caso de no haberse ésta celebrado, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a aquel en que se hubieran recibido los autos en el tribunal de apelación. Al dictar la sentencia el tribunal ha de ocuparse ante todo, si es el caso, de la impugnación fundada en la infracción de normas o garantías procesales. Si la infracción se hubiese cometido al dictar la sentencia de primera instancia, la LEC dispone que, tras revocar la sentencia apelada, el tribunal de segunda instancia dicte sentencia sobre el fondo. La sentencia que se dicte en apelación y en segunda instancia, cuando sea el caso, deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el escrito de interposición del recurso. La sentencia no podrá perjudicar al apelante; la sentencia debe ser exhaustiva y congruente. El objeto procesal en la segunda instancia es la pretensión impugnatoria del apelante, expuesta en el escrito de interposición.

Los RECURSOS EXTRAORDINARIOS: 1. El recurso extraordinario por infracción procesal: es, como su propio nombre indica, a través del cual se pueden impugnar las resoluciones definitivas dictadas por las Audiencias Provinciales en segunda instancia cuando a las mismas se les impute la infracción de normas procesales o la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 de la CE. La razón de ser de este recurso se encuentra, en primer lugar, en el papel que se quiere que desempeñe el TS como cúspide de la jurisdicción ordinaria de nuestro país; y, en segundo lugar, en el deseo de intensificar la tutela judicial ordinaria de los derechos fundamentales de índole procesal, aminorando, a su vez, la sobrecarga de trabajo que para el TC supone, hoy por hoy, conocer de los recursos de amparo fundados en violaciones del art. 24 CE. La competencia funcional para conocer de este recurso corresponde a la Sala de lo Civil y Penal de los TSJ, como las Salas de lo Civil, en cuyo ámbito de demarcación se hubiera dictado la resolución impugnada. Son susceptibles de este recurso extraordinario por infracción procesal las sentencias y autos dictados por las Audiencias Provinciales que pongan fin a la segunda instancia (esto significa que sólo recae sobre las resoluciones definitivas).

2. El Recurso de Casación: es también un recurso extraordinario a través del cual se pueden impugnar, en ciertos casos, las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales cuando a las mismas se les impute una infracción del ordenamiento jurídico sustantivo. El conocimiento de este recurso compete a la Sala Primera del TS. No obstante, las salas de lo Civil y Penal de los TSJ son competentes para conocer de recursos de casación siempre que: a) se presenten contra sentencias de Audiencias Provinciales de su demarcación, b) el recurso se funde exclusivamente o junto a otros motivos, en la infracción de normas del derecho civil especial o foral propio de la CA de que se trate, c) el correspondiente estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución. Sólo son recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias provinciales y sólo habrá de fundarse, como motivo único, en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso. El recurso de casación se prepara mediante escrito que ha de presentarse ante la Audiencia Provincial que hubiere dictado la sentencia. El plazo es de 5 días a contar desde la notificación.

Recurso de Casación y recurso extraordinario por Infracción Procesal son, como regla, recursos alternativos y excluyentes. El mismo litigante no puede hacer uso de ambos, ni simultáneamente ni sucesivamente. Ahora bien, lo que sí es posible es que los distintos litigantes de un mismo pleito opten, cada uno de ellos, por recursos extraordinarios diferentes. Así, uno o varios pueden presentar recurso de casación y otro u otros pueden presentar recurso extraordinario por infracción procesal.

El recurso en INTERÉS DE LA LEY es un expediente procesal que el Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo y ciertas personas jurídicas de derecho público pueden utilizar para que la Sala Primera del TS pueda pronunciarse y unificar la doctrina jurisprudencial cuando las Salas de lo Civil y Penal de los TSJ mantengan criterios discrepantes sobre la interpretación de normas procesales. Este recurso no está en vigor.

La SENTENCIA concluye el proceso de declaración. La terminación normal del proceso se da con la sentencia definitiva sobre el fondo, tras contradicción entre las partes. La sentencia definitiva sobre el fondo es la que se pronuncia sobre las pretensiones y la acción o acciones afirmadas, otorgando o denegando, de forma total o parcial, la tutela pedida. Las sentencias deben ser congruentes con las pretensiones de las partes, no pueden tener contradicciones internas, incoherencias ni incongruencias, esto es, debe haber una adecuación de la sentencia con las pretensiones de las partes, de manera que aquella dé cumplida respuesta a todas éstas (exhaustividad de la sentencia), debe haber una correlación entre las pretensiones de tutela y los pronunciamientos del fallo, y una armonía entre lo solicitado y lo decidido. No debe dar ni más ni menos ni fuera de lo pedido. Las sentencias también deben ser motivadas, es decir, dar cuenta del por qué de las declaraciones de certezas.

De la COSA JUZGADA puede hablarse, al menos, en dos sentidos: en el primero, cosa juzgada sería el estado jurídico en que se encuentran algunos asuntos o cuestiones que han sido objeto de enjuiciamiento definitivo en un proceso. Así se dice “eso es cosa juzgada” o “ya hay cosa juzgada”. Es el estado de un asunto, antes litigioso, cuando ha sido decidido por los órganos jurisdiccionales de forma definitiva e irrevocable. En el segundo sentido aludido, cosa juzgada es expresión que designa unos determinados efectos de ciertas resoluciones judiciales y, si se quiere adelantar más, el principal efecto de la principal resolución procesal, que es la sentencia definitiva sobre el objeto de un proceso (sobre el fondo) o, lo que es igual, el principal efecto del proceso entero: la meta del proceso.

La cosa juzgada FORMAL es el efecto de todas las resoluciones judiciales inherentes a su firmeza o inimpugnabilidad. Cuando contra una resolución no se concede recurso alguno o, concediéndose, no se interpone o formaliza en los plazos previstos, la resolución pasa en autoridad de cosa juzgada, es decir, reviste firmeza o que es firme o que es inimpugnable. Tiene que ser respetada, tiene que ser efectiva. La cosa juzgada MATERIAL es el estado jurídico de una concreta materia o cuestión cuando sobre ella se ha dictado una resolución (generalmente sentencia) con fuerza o autoridad de cosa juzgada formal; presupone, pues, la formal. Pero la cosa juzgada material sólo se predica de sentencias destinadas a resolver definitivamente sobre el fondo. Sobre esta base se da el principio del *non bis in ídem*. La cosa juzgada despliega su eficacia sólo entre quienes hayan sido partes en el proceso en que se produce la correspondiente sentencia.

Los medios para la RESCISIÓN y NULIDAD de las sentencias firmes (la cosa juzgada material): La seguridad jurídica exige que los litigios tengan un fin y que lo en ellos resuelto no pueda ser replanteado y vincule a los tribunales ante los que se incoe un proceso con objeto idéntico o conexo. Hay casos en que el ordenamiento establece excepciones y permite que la sentencia con fuerza de cosa juzgada sea rescindida o anulada. Se trata de casos en los que al legislador se le impone la evidencia de que las exigencias de justicia deben ser puestas por encima de las exigencias de la seguridad jurídica. Tres son las instituciones que en nuestro ordenamiento procesal permiten atacar resoluciones firmes: la revisión, la audiencia al rebelde y el llamado incidente de nulidad de actuaciones.

La REVISIÓN es un medio extraordinario de rescisión de sentencias firmes. Se basa en motivos tasados a través de los cuales el justiciable pone de manifiesto un hecho desconocido durante la sustanciación del proceso que demuestra que la sentencia fue dictada injustamente. La revisión es un proceso autónomo y distinto de aquél en que se dictó la sentencia cuya rescisión se pide. La acción que se afirma en la revisión es una “acción de impugnación autónoma”. La revisión no es un recurso frente a la sentencia firme. La revisión sólo procede por los siguientes motivos: 1. Si después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiera podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado. 2. Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad se declarare después penalmente. 3. Si hubiere recaído en virtud de prueba testifical o pericial y los testigos o peritos hubiesen sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia. 4. Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta.

La revisión de sentencias firmes se solicitará a la Sala de lo Civil del TS o a las Salas de lo Civil y Penal del TSJ; éstas últimas pueden conocer de la revisión contra sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad Autónoma, en materia de derecho civil foral o especial propio, si el Estatuto de Autonomía ha previsto esta atribución. Para incoar el proceso de revisión es necesario haber sido parte en el proceso anterior y haber sido perjudicado por la sentencia firme, es decir, aunque la revisión no es un recurso, es necesario el gravamen para tener legitimación activa. El Ministerio Fiscal interviene como informante y no como parte.

La audiencia al rebelde es un expediente procesal de carácter excepcional que la ley pone en manos de aquella persona que ha sido condenada en un proceso en el que permaneció en rebeldía por causas ajenas a su voluntad, para que, si se cumplen ciertos requisitos, se rescinda la sentencia firme dictada y pueda ser oída. La rebeldía deriva del hecho objetivo de la incomparecencia del demandado, la cual puede ser voluntaria o involuntaria. Aquí nos interesa esta última, que impidió al rebelde comparecer en todo momento, aunque haya sido citado en forma.

El incidente de nulidad de actuaciones es un medio extraordinario de anulación de sentencias firmes o de otras resoluciones firmes que pusieron fin a un proceso en que se cometieron ciertas infracciones procesales que el justiciable perjudicado por ellas no pudo denunciar en el proceso en que se produjeron. Se trata de un incidente con una regulación ágil y sencilla y no de un proceso distinto. Si se estima la nulidad, se repondrán las actuaciones al estado inmediatamente anterior al defecto que la haya originado y se seguirá el procedimiento legalmente establecido. Contra la resolución del incidente no cabe recurso alguno.

Los EFECTOS ECONÓMICOS DEL PROCESO: Los gastos y las costas procesales. El gasto procesal es todo desembolso económico que ya han realizado o realizarán las partes procesales, tanto para la preparación del proceso, como para su iniciación y continuación. Así como los gastos de abogado y/o procurador que asuman su defensa o representación en juicio como exigencia legal. Además de la recopilación de pruebas, peritos, etc. Las costas procesales son aquella parte de los gastos procesales y, en consecuencia, ocasionadas a las partes en el proceso que expresamente la ley procesal permite que, en el mismo proceso que las ocasiona, se condene a su reembolso a favor de las partes, previa cuantificación, que eventualmente, también podrá realizarse en el mismo proceso –tasación de costas-; la

condena al reembolso de esos gastos genera un título ejecutivo para el supuesto de una negativa del condenado a su pago —exacción de las costas—. Cualquier otro gasto no susceptible de reembolso y cuantificación en el mismo proceso del que es consecuencia, no forma parte del concepto específico de las costas, sino que pertenece al ámbito más general de los gastos procesal.

Los gastos procesales que, según la ley, cabe incluir entre las costas procesales para una posible condena y tasación, son los que siguen: 1. Honorarios de la defensa y representación técnica, cuando sean preceptivas; 2. Inserción de anuncios o edictos que de forma obligada deban publicarse en el curso del proceso; 3. Depósitos necesarios para la presentación de recursos; 4. Derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso (p. ej. testigos); 5. Copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos que hayan de solicitarse conforme a la ley, salvo los que se reclamen por el tribunal a registros y protocolos públicos, que serán gratuitos; 6. Derechos arancelarios que deban abonarse como consecuencia de actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso (pago a notarios y registradores de la propiedad y mercantiles...)

El pago de las costas y la condena en costas: son dos conceptos diferentes. El PAGO de las costas procesales es que “cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo”, de modo que “los titulares de créditos derivados de actuaciones procesales podrán reclamarlos de la parte o partes que deban satisfacerlos sin esperar a que el proceso finalice. Los obligados al pago de estos gastos son las partes procesales. Sin embargo, cuando alguna de ellas goce del derecho de ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA, la obligación de pagar aquellos gastos cubiertos por las prestaciones de este derecho correrá a cargo del erario público. Es precepto constitucional (art. 24.1 CE) que “todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”. Por esto, si alguien no tiene dinero para pagar a un abogado se le asigna asistencia jurídica gratuita. La CONDENA en costas está prevista para evitar una situación de injusticia; la ley procesal acude a la imposición o condena de costas, de modo que ésta permite, en la medida de lo posible, el reintegro de las cantidades —algunas— abonadas por quien ha acudido al proceso, como un último remedio, para hacer valer o defender sus derechos e intereses legítimos. La condena en costas consiste en reconocer a una de las partes en el proceso su derecho al reembolso de ciertos gastos del proceso por ella ya satisfechos y la lógica imposición definitiva de los mismos a la parte contraria, de modo que ésta además de los gastos causados a su instancia, soportará algunos de los causados a instancia de la otra parte. La condena en costas no establecerá, sin embargo, la cuantía de las mismas, para lo que será preciso que las partes lleguen a un acuerdo o acudan al trámite de la tasación de costas.

CAPÍTULO QUINTO: EL PROCESO DE EJECUCIÓN Y LAS MEDIDAS CAUTELARES. LECCIÓN 7: LA FUNCIÓN DEL PROCESO DE EJECUCIÓN. EJECUCIÓN DE CONDENAS AL PAGO DE UNA CANTIDAD DE DINERO, EL EMBARGO DE BIENES Y LA REALIZACIÓN FORZOSA. EJECUCIÓN NO DINERARIA. LA EJECUCIÓN PROVISIONAL. LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Para que exista la acción ejecutiva, es necesario que existan tres presupuestos: a) La infracción de un deber jurídico; b) la existencia de una lesión injusta, patrimonial o susceptible en todo caso de valoración patrimonial, que atribuye a quien la padece un legítimo interés a la tutela jurisdiccional; y c) la existencia de una documentación

especial (título ejecutivo), en la que conste, de manera que la ley considere suficiente, un deber jurídico. Todo proceso de ejecución, sea cual sea la clase de título –judicial o extrajudicial- y sea por deberes de entrega de una cantidad de dinero o por deberes jurídicos de otra naturaleza, se promueve mediante demanda ejecutiva y se inicia mediante auto que despacha la ejecución. En el proceso civil de ejecución rige plenamente el principio dispositivo: sólo se inicia mediante instancia de parte.

Mediante la EJECUCIÓN DINERARIA se trata de aplicar, directa o indirectamente, sanciones genéricas o, dicho de forma menos técnica, se pretende obtener del sujeto pasivo de la ejecución (ejecutado) cantidades de dinero destinadas al sujeto activo del proceso de ejecución (ejecutante) con el fin de reparar una lesión injusta sufrida por este último. Es la más frecuente en la práctica. Requiere una actuación jurisdiccional de cierta complejidad que comprende normalmente, una vez despachada la ejecución y sin perjuicio de la eventual oposición a ésta, dos tipos de actuaciones: 1. La determinación de los bienes del patrimonio del deudor que han de quedar sujetos a la potestad del tribunal (embargo de bienes) y 2. La realización o conversión en dinero de esos bienes (realización forzosa=procedimiento de apremio). Los importes así obtenidos se entregan al ejecutante hasta la completa satisfacción de su derecho. Determinar el importe concreto que ha de obtenerse en la ejecución, constituye un presupuesto insoslayable, lógico y jurídico de la ejecución dineraria. Este importe está basado en títulos de los que resulte una deuda líquida (deuda líquida es la cuantificada mediante una simple operación matemática). Ha de preverse también los intereses y costas del proceso, siempre y cuando la cantidad no supere el 30 por 100 de lo que se reclama.

Si la deuda es ilíquida (son aquellos títulos que no se refieren a una deuda de dinero o que, aun teniendo por objeto una deuda dineraria, no fijan su importe exacto ni las bases que permitan determinar éste mediante una simple operación matemática), la ley regula un incidente que, dentro de la ejecución, permite la liquidación de ciertas deudas ilíquidas, a efectos de que se pueda proceder a su ejecución mediante las actuaciones propias de la ejecución dineraria. Este incidente de liquidación es aplicable en los siguientes casos: 1) para determinar el equivalente pecuniario de una prestación no dineraria, 2) para fijar la cantidad debida en concepto de daños y perjuicios, 3) para determinar el importe líquido de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase y 4) para determinar el saldo resultante de la rendición de cuentas de una admón.

El requerimiento de pago: Desde que se produce el vencimiento de la deuda, el deudor está obligado a pagarla sin necesidad de especial reclamación del acreedor. Este puede, por tanto, una vez vencida la deuda y no pagada, reclamar judicialmente el cumplimiento de la obligación, promoviendo el correspondiente proceso, sea de declaración o, si dispone del título ejecutivo, de ejecución y, todo ello, sin necesidad de reclamar previamente al deudor el cumplimiento de la obligación. Lo anterior no significa que sea completamente irrelevante que antes de formular su reclamación en vía judicial, el acreedor haya o no reclamado extrajudicialmente el pago de la deuda; por ejemplo, si hubo requerimiento previo de pago tiene incidencia en materia de condena en costas en caso de allanamiento del demandado. Ante el requerimiento, el ejecutado puede: a) Pagar en el acto la cantidad reclamada; b) consignar la cantidad por la que se hubiera despachado la ejecución o c) no pagar ni consignar la cantidad reclamada. En este caso, la propia “comisión judicial” procederá inmediatamente a practicar la diligencia de embargo.

El EMBARGO de bienes: El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones “con todos sus bienes presentes y futuros”. Esto significa que si el deudor no cumple su obligación de pago, el acreedor puede obtener la satisfacción de su derecho mediante la realización (conversión en dinero) de cualquier bien del patrimonio del

deudor. La responsabilidad patrimonial del deudor sólo puede hacerse efectiva mediante el proceso de ejecución. En el objeto del embargo, necesariamente, deben darse dos características: 1. Patrimonialidad: el daño patrimonial que supone para el acreedor el incumplimiento de la obligación, se repara mediante la imposición coactiva al deudor de un sacrificio igualmente patrimonial. 2. Alienabilidad: Al enajenarse forzosamente esos elementos patrimoniales, sólo pueden ser objeto de embargo bienes que además de tener un contenido patrimonial, puedan ser transmitidos onerosamente.

A estas dos características objeto de embargo, hay que añadir algunas normas que excluyen expresamente el embargo de ciertos bienes: a) que tengan contenido patrimonial, b) que sean inalienables y c) que no hayan sido declarados inembargables (inembargables son p. ej. el mobiliario y menaje de la casa, alimentos, combustible y otros que, a juicio del tribunal, resulten imprescindibles para el ejecutado y para su familia, los ingresos que no excedan del salario mínimo interprofesional). El embargo trabado sobre bienes inembargables es nulo de pleno derecho. Sólo pueden ser embargados bienes que, en el momento de la traba, pertenezcan al ejecutado. Si en apariencia pertenecen al deudor, el verdadero dueño puede oponerse al embargo. Y si ya fueron embargados el dueño puede ejercer la acción de "tercería de dominio" para obtener el alzamiento de la traba. También está la llamada "tercería registral" en la que la Ley Hipotecaria ordena que se sobresea todo procedimiento de apremio sobre inmuebles en el instante en que conste en autos, por certificación del Registrador de la Propiedad que los bienes constan inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la que se decretó el embargo o se sigue el procedimiento.

A requerimiento del tribunal, el ejecutado debe hacer una relación de bienes y derechos de su patrimonio que sean suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, indicando las cargas y gravámenes que pesen sobre ellos. La traba o afección de los bienes, se entenderá hecha por el embargo decretado por resolución judicial. La diligencia de embargo se basa en una orden genérica de embargo de bienes que el tribunal incluye en el auto que despacha la ejecución. Para el cumplimiento de esta orden se expide un mandamiento cuya ejecución se confía a un Agente judicial, quien debe acudir con el Secretario judicial para que dé fe de las actuaciones, al domicilio del ejecutado y materializar la traba ordenada por el tribunal sobre los bienes, los cuales quedan afectados y señalados como objeto de la actividad ejecutiva y la posibilidad de que se proceda a su realización forzosa.

La REALIZACIÓN FORZOSA comprende aquellas actuaciones del proceso de ejecución que se proyectan sobre los bienes previamente afectados y que están directamente encaminadas a lograr la satisfacción del derecho del ejecutante (realización es venta o conversión en dinero, a bajo precio, de esos bienes afectados, y forzosa porque se produce sin contar con la voluntad de su dueño). La realización forzosa se encuentra estrechamente ligada al pago al ejecutante de la cantidad que se le debe. No obstante, conviene tener presente, que realización forzosa y pago al ejecutante son dos fenómenos conceptualmente diferentes, si bien es cierto que en la práctica aparecen indisolublemente unidos. Son tres fases: embargo, enajenación y pago. Los sistemas generales de enajenación son tres: 1. El convenio de realización, 2. La enajenación por medio de persona o entidad especializada y 3. La subasta judicial.

Los bienes a subastar deben ser detalladamente descritos en cuanto a la información sobre las condiciones de adquisición y situación registral (más si son inmuebles) para que los licitadores conozcan sus riesgos económicos y las cargas que pesan sobre ellos; deben tener asignado un valor como punto de referencia y de partida para el remate. La subasta se anuncia mediante edictos que se fijan en el tablón de anuncios

del juzgado y en los demás lugares públicos de costumbre, precisando el día, hora y lugar donde ha de realizarse y la información de todas las condiciones, datos y circunstancias de los bienes a subastar. Para licitar hay que pagar el depósito previo y se da el bien a la mejor postura mediante una resolución judicial (auto) que aprueba la adjudicación del bien subastado al mejor postor.

LA EJECUCIÓN NO DINERARIA no consiste en entregar dinero sino cosas genéricas o indeterminadas previo título que contenga “condena u obligación” de hacer o no hacer o de entregar cosa distinta a una cantidad de dinero, dentro de un plazo determinado. Para garantizar su cumplimiento puede decretarse el embargo de bienes en cantidad suficiente o prestarse caución suficiente, a instancia del ejecutante. En la ejecución por deberes de entregar cosas, estas cosas pueden ser de tres tipos: 1. cosa mueble determinada, 2. cosas genéricas o indeterminadas y 3. bienes inmuebles.

La EJECUCIÓN PROVISIONAL: A diferencia de lo que sucede con la ejecución de las sentencias firmes (que deriva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), la ejecución provisional de resoluciones no firmes no la garantiza, sino que el legislador puede permitirla o no libremente. Permitirlo o no –o hacerlo de forma más amplia o restringida- la ejecución provisional es una cuestión de política legislativa, no una cuestión en la que la CE predetermine solución alguna. Son susceptibles de ejecución provisional, las sentencias de condena que no sean firmes. La ejecución provisional sólo puede despacharse a insta de parte legitimada, que habrá de presentar su solicitud mediante demanda ejecutiva, a la cual puede oponerse el ejecutado indicando medidas alternativas y prestando caución suficiente. Sobre toda ejecución provisional, pende la incertidumbre de si la sentencia será confirmada o será revocada.

Las MEDIDAS CAUTELARES son aquellas formas de tutela jurisdiccional que tiene por función evitar los riesgos que amenacen la eficacia de los eventuales pronunciamientos que se dicten al final del proceso. Su nota esencial y definitoria es su “instrumentalidad” respecto del proceso principal. Las medidas cautelares también se definen por su contenido y finalidad: son cautelares las medidas necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que se dictare. Los presupuestos procesales de las medidas cautelares son: a) necesaria instancia de parte, b) pendencia actual o próxima del proceso principal, c) los tribunales deben tener jurisdicción y competencia para ello, d) como regla general, será preceptiva la intervención de procurador y abogado.

Las medidas cautelares específicas son: 1. El embargo preventivo de bienes, 2. La intervención o la admón. Judiciales de bienes productivos, 3. El depósito de cosa mueble, 4. La formación de inventarios de bienes, 5. La anotación preventiva de demanda, cuando ésta se refiera a bienes o derechos susceptibles de inscripción en Registros públicos, 6) Otras anotaciones registrales, 7) La orden judicial de cesar provisionalmente en una actividad, la de abstenerse de llevar a cabo una conducta, 8) La intervención y depósito de ingresos obtenidos mediante una actividad que se considere ilícita y cuya prohibición o cesación se pretenda en la demanda, 9) El depósito temporal de ejemplares de las obras u objetos que se reputen producidos con infracción de las normas de propiedad intelectual e industrial, 10) La suspensión de acuerdos sociales impugnados, cuando el demandante o demandantes representen, al menos, el uno o el cinco por ciento del capital social, 11) Aquellas otras medidas que para la protección de ciertos derechos, prevean expresamente las leyes.

Como regla general, las medidas cautelares se solicitan con la demanda, o antes si se acredita la urgencia de las mismas. El procedimiento de medidas cautelares es ágil y

rápido. Pueden ser modificadas o alzadas a lo largo de la pendencia del proceso principal; el demandado puede ofrecer una contracautela o caución sustitutoria.

CAPÍTULO SEXTO. LOS PROCESOS CIVILES DECLARATIVOS CON
ESPECIALIDADES Y LOS PROCESOS CIVILES DECLARATIVOS ESPECIALES.
LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
LECCIÓN 8: ESPECIALIDADES DE LOS PROCESOS ORDINARIOS. PROCESOS
ESPECIALES. PROCESOS CONCURSALES. ARBITRAJE.

PROCESOS SINGULARES ESPECIALES: Los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores. La característica común de estos procesos es que su interés es público y, por lo tanto, se excluye o se limita el poder de disposición de los particulares³. Su ámbito de aplicación: a) los que versan sobre la capacidad de las personas y los de declaración de prodigalidad, b) los de filiación, paternidad y maternidad, c) los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio y los de modificación de medidas adoptadas en ellos, d) los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de los hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, e) los de reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial, f) los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, g) los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.

El Ministerio Fiscal debe intervenir obligatoriamente en los procesos sobre incapacitación, en los de nulidad matrimonial y en los de filiación. Y en los demás procesos, siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, incapaz o esté en situación de ausencia legal. Las partes actuarán en estos procesos con asistencia de abogado y representados por procurador. En estos procesos no surte efecto la renuncia, el allanamiento ni la transacción.

El proceso de incapacitación lo conoce el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde resida la persona a la que se refiera la declaración que se solicite. Tiene legitimación para promoverlo el cónyuge o compañero de hecho, los descendientes, los ascendientes o los hermanos del presunto incapaz. Si estas personas no están o no lo solicitan, el Ministerio Fiscal debe promover la incapacitación. El procedimiento que rige son los trámites del juicio verbal, pero que haya contestación a la demanda por escrito

El Juicio Cambiario: Las acciones cambiarias se ejercitan tanto en vía ordinaria como a través del proceso especial cambiario. El ejercicio de la acción cambiaria en vía ordinaria supone que el acreedor cambiario opta por formular su pretensión en el juicio declarativo ordinario que corresponda por razón de la cuantía, lo que no plantea ningún problema especial salvo, quizá, el de que no se ve ninguna razón por la cual ese acreedor pueda preferir el juicio ordinario o el juicio verbal al proceso especial cambiario. Sólo procederá el juicio cambiario si, al incoarlo, se presenta letra de cambio, cheque o pagaré que reúnan los requisitos previstos en la Ley cambiaria y del cheque. De aquí la necesidad de presentar con la demanda un documento que reúna todos los requisitos de contenido y forma para que pueda

³ A diferencia de los procesos civiles declarativos ordinarios que están concebidos, estructurados y encaminados a la tutela jurisdiccional de situaciones jurídicas sobre las que sus titulares tienen poder de disposición.

considerarse letra de cambio, cheque o pagaré. Se trata de las acciones por falta de aceptación y por falta de pago de una letra de cambio, cheque o pagaré, siempre y cuando se posea ese título cambiario. La competencia para conocer del juicio cambiario corresponde al Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandado. La sentencia se pronunciará en el plazo de 10 días hábiles desde la finalización de la vista del juicio verbal, la cual puede ser estimatoria o desestimatoria.

El Proceso Monitorio es un proceso a través del cual se crea un título ejecutivo a favor de quien afirma ser acreedor si, requerido por el tribunal el deudor, éste, dentro del plazo concedido, no cumple la obligación ni formula oposición a ella. El proceso monitorio se limita a aquellas relaciones jurídicas de las que deriven créditos pecuniarios de cuantía no superior a cinco millones de pesetas, aportando algún tipo de justificación del mismo, una prueba de justificación de la deuda. Este proceso monitorio tiene una importancia práctica capital, porque este tipo de deudas son el grueso de las que contraen en su vida cotidiana los ciudadanos de cualquier país. Debe tratarse de una deuda dineraria, vencida y exigible, que no exceda de cinco millones de pesetas y debe ser documentada. La competencia corresponde a los Juzgados de Primera Instancia del lugar del domicilio o residencia del deudor. El deudor puede o pagar, o no comparecer u oponerse.

Los Procesos Universales: Procesos de división judicial de patrimonios: Se trata de dos procedimientos: el de división de la herencia y el de liquidación del régimen económico matrimonial. Se llaman universales porque se proyectan sobre un patrimonio, considerado globalmente, y no sobre bienes o derechos patrimoniales concretos. En el caso de la división de la herencia, la actividad jurisdiccional se proyecta sobre el patrimonio del causante, y tratándose de la liquidación del régimen matrimonial, sobre la masa común de bienes y derechos, sujeta a determinadas cargas y obligaciones, resultante del régimen económico matrimonial. Estos dos procesos parten de una situación de pluralidad de titulares respecto del patrimonio y la finalidad del proceso es, en los dos casos, poner fin a esa situación de co-titularidad. Una última nota común de estos dos procesos es que parten de la imposibilidad de lograr el reparto de los bienes por acuerdo entre los coherederos o los cónyuges.

Los Juzgados de Primera Instancia tienen la competencia objetiva para conocer del proceso de división judicial de la herencia del lugar donde el finado tuvo su último domicilio. Interviene un contador que realiza las operaciones divisorias. En el procedimiento de división de la herencia son parte los coherederos, los legatarios de parte alícuota y el cónyuge sobreviviente. El procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial, se aplica ya se trate de capitulaciones o de disposición legal. Para que proceda es preciso que ésta ya haya quedado disuelto, para que se de la liquidación y distribución de los bienes y derechos de ese patrimonio. La competencia para el procedimiento liquidatorio se atribuye al Juzgado de Primera instancia que esté conociendo o haya conocido del proceso de nulidad, separación o divorcio (se trata de una competencia funcional). Primero se hace un inventario y, una vez concluido, viene la liquidación.

Los PROCESOS CONCURSALES: El derecho concursal es el conjunto de las normas que establecen y regulan las instituciones que tienen como finalidad el ordinario tratamiento jurisdiccional de las situaciones críticas en que, por no cumplir sus obligaciones frente a una generalidad de acreedores, se encuentren patrimonios económicamente en operación, a fin de liquidarlos o conservarlos, para satisfacción de esos acreedores. Los procesos concursales son, consiguientemente, el conjunto de actos de sujetos jurídicos diversos y del órgano

jurisdiccional competente, encaminados a la finalidad de satisfacer, operando sobre un patrimonio, a la generalidad de los acreedores de un sujeto jurídico en crisis patrimonial grave, ordinariamente manifestada en el sobreseimiento general en el pago de sus obligaciones. A veces se inician a instancia del deudor y otros a instancia del acreedor o acreedores; excepcionalmente las actuaciones judiciales son oficiosas. Los procesos concursales no son procesos de jurisdicción voluntaria y se clasifican en: concurso de acreedores (para los no comerciantes) y la quiebra (para los comerciantes, compañías o sociedades mercantiles). A estos dos procesos han de añadirse otros dos, dirigidos a afrontar la crisis patrimonial con exclusión, en principio, de una liquidación del patrimonio: la suspensión de pagos (para comerciantes) y la quita y espera (para no comerciantes).

El ARBITRAJE: Cuando entre dos o más personas surge una controversia acerca de sus respectivos derechos y obligaciones, la solución de la misma puede encontrarse a través de cauces diversos. Cabe que cualquiera de ellas acuda a un tribunal e inicie un proceso. Pero el proceso no es la única forma de solución de controversias. Cuando las mismas versan sobre situaciones jurídicas sometidas al poder de disposición de sus titulares, éstos pueden solucionar también el conflicto jurídico por otros medios. Pueden hacerlo por sí mismos sin intervención ni auxilio de nadie, a través, por ejemplo, de una transacción. Pueden alcanzar ese resultado también con la ayuda de un tercero, aunque éste no tenga capacidad decisoria, sino simplemente de acercar posiciones a través de una mediación o de una conciliación. Y pueden en fin, recurrir a que un tercero dirima la controversia. En este caso nos encontramos ante la institución del “arbitraje”.

El arbitraje es aquella institución consistente en que dos o más personas pacten entre sí que un tercero resuelva un litigio ya surgido o que pueda surgir entre ellas, excluyendo que los tribunales conozcan del mismo. Para que una cuestión pueda ser objeto de arbitraje es necesario que sea susceptible de constituir el objeto de un litigio y, sobre todo, que el mismo verse sobre materias de “libre disposición”. Las clases de arbitraje son varias: 1. Por su origen: arbitraje contractual y arbitraje testamentario; 2. En función de la designación de los árbitros y de la administración del arbitraje: arbitraje *ad hoc* y arbitraje institucional; 3. En función del modo de decisión de la cuestión litigiosa: arbitraje de derecho y arbitraje de equidad; 4. Arbitraje interno y arbitraje internacional; arbitraje nacional y arbitraje extranjero; arbitraje ordinario y arbitrajes especiales.

El arbitraje tiene como origen un contrato: el convenio arbitral, salvo el testamentario. Está sometido a los requisitos generales de capacidad, consentimiento, objeto y causa propios de todo contrato. También le son exigibles los requisitos específicos de contenido y de forma. Debe constar por escrito. El convenio arbitral tiene dos efectos: uno positivo y otro negativo. El efecto positivo es que ambas partes se someten a la solución de la controversia que dé el árbitro; el efecto negativo consiste en impedir que los tribunales conozcan de las cuestiones litigiosas sometidas a arbitraje. Los árbitros deben ser personas naturales que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; cuando la cuestión litigiosa haya de decidirse conforme a derecho, los árbitros deben ser abogados en ejercicio. No pueden actuar como árbitros: los jueces, magistrados y fiscales en activo y quienes ejerzan funciones públicas retribuidas por arancel. El número de árbitros será siempre impar; en el caso de ser varios los árbitros, deberá designarse un Presidente del Colegio Arbitral. Los árbitros tienen el deber de cumplir fielmente su encargo y, si no lo hacen, incurren en responsabilidad por los daños y perjuicios que causen por dolo o culpa; tienen derecho de percibir los honorarios por el ejercicio de la función arbitral.

El procedimiento arbitral está informado por la autonomía de la voluntad y por la libertad de forma, siempre que se cumpla un *mínimum* integrado por las siguientes reglas: a) se ajustará en todo caso a los principios de audiencia, contradicción e igualdad de las partes; b) las partes podrán actuar por sí mismas o valerse de abogado en ejercicio; c) el procedimiento arbitral comienza cuando los árbitros hayan notificado a las partes por escrito la aceptación del arbitraje; d) la inactividad de las partes no impedirá la sustanciación del procedimiento arbitral ni que se dicte el laudo, ni privará de eficacia a éste; e) las partes podrán, en sus alegaciones iniciales, oponerse al arbitraje por falta de competencia objetiva de los árbitros o por inexistencia, nulidad o caducidad del convenio arbitral; f) la sede del procedimiento arbitral será la acordada en el convenio; g) el idioma en que ha de desarrollarse será el acordado por las partes; h) las partes podrán designar un domicilio para recibir notificaciones; i) de acuerdo con las partes, los árbitros podrán nombrar un secretario; j) salvo el plazo previsto para dictar el laudo, los árbitros no están sujetos en el desarrollo del arbitraje a plazos determinados, k) los árbitros pueden dictar, tanto a instancia de parte como de oficio, las pruebas que estimen pertinentes y sean admisibles en derecho; l) los acuerdos o resoluciones del colegio arbitral, incluido el laudo, se adoptarán por mayoría de votos, dirimiendo los empates el voto del Presidente. Si no hubiere acuerdo mayoritario, serán dictados por el presidente.

El procedimiento arbitral, salvo terminación anormal, culmina con la resolución definitiva del mismo, denominada laudo, el cual está sometido a los siguientes requisitos: 1. Salvo que las partes hubieran pactado otra cosa, los árbitros deben dictar el laudo en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que hubieran aceptado la resolución de la controversia. Puede ser prorrogado por acuerdo de las partes. Si transcurrido el plazo no se ha dictado el laudo, queda sin efecto el convenio arbitral y expedita la vía judicial para plantear la controversia (el laudo dictado fuera de plazo es nulo de pleno derecho). 2. El laudo debe dictarse por escrito y ser firmado por los árbitros, que podrán hacer constar su parecer discrepante. 3. Se protocoliza notarialmente. 4. En el laudo se pronuncian sobre las costas del arbitraje. 5. El laudo es susceptible de aclaración o rectificación de errores materiales. 6. El laudo arbitral, cuando deviene firme, produce efectos idénticos a la cosa juzgada y es título ejecutivo.

El laudo puede ser nulo cuando no se han observado los principios y formalidades esenciales, cuando se dicte fuera de plazo, cuando fuera contrario al orden público, cuando los árbitros hayan resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o que no puedan ser objeto de arbitraje. La Audiencia Provincial del lugar donde se haya dictado el laudo es competente para declarar la nulidad del laudo.

Los laudos arbitrales son susceptibles de *exequátor*, de conformidad con los Tratados internacionales.

CAPÍTULO SÉPTIMO. DERECHO PROCESAL PENAL. CONCEPTOS GENERALES. LECCIÓN 9: LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. PARTES ACUSADORAS. PARTES ACUSADAS. LA DEFENSA EN GENERAL EN EL PROCESO PENAL. EL OBJETO DEL PROCESO PENAL, EL HECHO PUNIBLE, PRETENSIÓN PUNITIVA Y PRETENSIÓN DE RESARCIMIENTO.

La función jurisdiccional define la actuación esencial de los órganos (Juzgados y Tribunales) que integran el denominado poder judicial. Aunque todos los órganos jurisdiccionales poseen jurisdicción en un sentido amplio, es decir, todos desempeñan

la función estatal antes definida, la complejidad de los asuntos unida a la aplicación de criterios de división del trabajo han provocado el establecimiento de distintos órdenes jurisdiccionales (civil, penal, contencioso-administrativo y laboral) que conocen, en principio, con carácter exclusivo y excluyente de las materias que les son propias. Por tanto, cuando empleamos la expresión jurisdicción penal, nos estamos refiriendo al conjunto de órganos integrantes del orden jurisdiccional penal que tienen, por consiguiente, "Jurisdicción" en sentido estricto para conocer de los asuntos penales que les están encomendados. La falta de jurisdicción provoca la nulidad de pleno derecho de las actuaciones.

En términos generales puede decirse que la jurisdicción penal tiene atribuido el conocimiento –y ejecución- de las causas y juicios criminales, extendiendo tales facultades a todas las personas y a todo el territorio nacional. Sin embargo, la jurisdicción penal aparece limitada en su actuación por circunstancias diversas: a) Límites objetivos: La j. p. abarca el enjuiciamiento de las conductas tipificadas como delito o falta por la ley penal sustantiva; b) Límites territoriales: A cada Estado le corresponde, en principio, conocer de todos los hechos punibles cometidos en su territorio, cualquiera que sea la nacionalidad del sujeto activo del delito y del bien jurídico protegido. Es el denominado principio de territorialidad; c) Límites subjetivos: Una vez acotado el carácter penal de la conducta y considerando competente a la jurisdicción española, se hace preciso examinar si el presunto responsable de los hechos está o no sometido a la jurisdicción. Están sometidos tanto los nacionales como los extranjeros. Por lo que respecta a los españoles, están exceptuados: el Rey, los Diputados y Senadores, los Diputados del Parlamento Europeo, el Defensor del Pueblo, los Magistrados del Tribunal Constitucional, etc.

Hay personas e instituciones que cooperan con los órganos jurisdiccionales como la Policía Judicial, los Médicos Forenses, los Institutos de Medicina Legal y el Instituto de Toxicología.

Una vez examinada la jurisdicción penal es necesario abordar la cuestión relativa a la distribución de sus atribuciones entre los distintos órganos que componen el orden penal. Esto es, determinar cuál es el órgano que tiene aptitud o idoneidad –competencia, en definitiva- para conocer de un proceso penal. Los criterios determinantes de la competencia penal son el objetivo, el funcional y el territorial, que dan lugar a otros tantos tipos de competencia. La competencia objetiva se establece con base en tres criterios: la mayor o menor gravedad del hecho enjuiciado, la naturaleza especial del objeto, o la cualidad del sujeto encausado. La competencia funcional: Las instrucciones de las causas, a los Juzgados de Instrucción y Centrales de Instrucción, p. ej. La competencia territorial se establece a favor del Juez del lugar de la comisión del delito, si éste fuere conocido.

La determinación definitiva de los Juzgadores: Reparto, abstención y recusación de jueces y magistrados: El reparto es una actividad de tipo gubernativo consistente en la distribución de los asuntos o causas entre los órganos jurisdiccionales de la misma clase sitos en una misma población, o entre las distintas salas o secciones de un mismo tribunal. El reparto responde a criterios estrictamente cuantitativos de distribución equitativa del trabajo. La abstención y recusación de jueces y magistrados: El derecho a ser juzgado por un Juez o Tribunal especial es un derecho inherente a la exigencia de un proceso con todas las garantías. En consecuencia, cuando los jueces y magistrados poseen una especial relación con las partes o con el objeto del proceso, deben abstenerse o inhibirse de conocer o, en su defecto, pueden ser recusados. En los procesos penales pueden recusar el Ministerio Fiscal, el acusador particular o privado, el actor civil, el procesado o inculcado, el querellado o denunciado y el tercero responsable civil.

Las PARTES en el proceso penal son las partes acusadoras (Ministerio Fiscal, acusador particular, acusador privado y actor civil) y las partes acusadas (el imputado y responsable civil). El Ministerio Fiscal tiene como misión a) promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, del derecho de los ciudadanos y del interés público, b) velar por la independencia de los tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social. El acusador particular puede ser cualquier ciudadano de nacionalidad española, quien puede ejercer la acción penal popular en los casos y formas establecidos por la ley. Debe tratarse de delitos públicos o semipúblicos, puesto que si se tratara de un delito privado, sólo podría ejercerla el acusador privado o agraviado. El acusador particular es la persona distinta al Ministerio Fiscal. El imputado es la parte acusada por excelencia. El responsable civil es la persona contra la que se dirige el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, es decir, la persona que, en su caso, deberá hacer frente a la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de perjuicios. Puede ser responsable civil directo si es el autor del hecho punible, o subsidiario que sin ser el autor del hecho punible responde por las consecuencias civiles.

La representación y DEFENSA de las partes: El derecho a la asistencia de abogado o procurador al detenido en las diligencias judiciales o policiales es un principio constitucional. También existe el derecho a defenderse por sí mismo.

Acción penal y hecho punible como OBJETO del proceso penal: 1) Imposibilidad de que la acción sea el objeto del proceso penal: Como quiera que el proceso penal puede comenzar de oficio, en virtud de resolución judicial no impetrada por nadie, no cabe dudar de la posible existencia de un proceso penal sin ejercicio de acción. 2) El hecho punible como objeto del proceso penal: No es objeto del proceso penal un derecho a una tutela jurisdiccional concreta; tampoco es objeto del proceso penal una pretensión punitiva, es decir, la pretensión de una determinada sentencia condenatoria en virtud de unos determinados hechos y de unas normas a ellos aplicables; tampoco lo es una pretensión de resarcimiento ni de indemnización de daños y perjuicios. El proceso penal tiene sentido o tiene objeto como respuesta jurídica ante un concreto hecho (conducta humana) de apariencia delictiva. Entender que el hecho punible es el objeto del proceso penal constituye un importante punto de partida para enfocar certeramente la realidad jurisdiccional penal en su conjunto. El proceso penal ha de iniciarse a causa de un acontecimiento o suceso o de un conjunto de hechos que funden un juicio de probabilidad acerca de la comisión de al menos una infracción criminal. La relevancia jurídica del objeto del proceso penal estriba en que el objeto es elemento clave para decidir sobre la jurisdicción en general y sobre la jurisdicción de los tribunales españoles.

3. Puede darse una pluralidad de objetos por los llamados delitos conexos, los cuales pueden reunirse en un solo proceso para asegurar un mayor acierto en la calificación jurídica de los hechos y en la determinación de la pena. También por economía procesal. La acumulación procesal no siempre es posible y conveniente.

CAPÍTULO OCTAVO. EL PROCESO POR DELITOS GRAVES.
LECCIÓN 10: EL SUMARIO. EL PERIODO INTERMEDIO. EL JUICIO ORAL.
LA SENTENCIA PENAL. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.
LOS EFECTOS DEL PROCESO.

El proceso por delitos graves es el proceso ordinario que tiene por objeto el enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad superior a nueve

años, salvo aquellos cuyo conocimiento corresponde al tribunal del Jurado. Su estructura básica es la de todo proceso penal: instrucción preliminar, fase intermedia, fase decisoria o de juicio oral, impugnación y ejecución. El SUMARIO es la iniciación del procedimiento, también llamada instrucción preliminar, es una resolución judicial que implica una calificación previa y provisional sobre el carácter aparentemente delictivo de los hechos que motivan el comienzo de la instrucción. No siempre comienza con una denuncia, pues el Juez puede iniciarlo de oficio al tener conocimiento de un delito. Puede también iniciarse el proceso por una denuncia o querrela si es admitida. Hay delitos que pueden ser perseguibles de oficio y otros a instancia de parte (es decir, que requisen una denuncia o querrela privadas). Si el Juez de Instrucción considera que los hechos de los que ha tenido noticia tiene apariencia delictiva, dictará un auto ordenando la incoación y formación del sumario. Inmediatamente lo pondrá en conocimiento del Fiscal de la respectiva audiencia y darán parte al Presidenta de ésta de la formación del sumario, en relación sucinta, suficientemente expresiva del hecho, de sus circunstancias y de su autor, dentro de los dos días siguientes del comienzo de la instrucción. La formación del sumario se hará ante el secretario judicial, bajo la inspección directa del Fiscal del Tribunal competente.

Una vez iniciado el sumario, viene el desarrollo del procedimiento sumarial, con sus respectivas diligencias para la comprobación del delito y averiguación del delincuente. En esta investigación pueden llevarse a cabo todas o algunas de las diligencias siguientes: a) El cuerpo del delito (armas, instrumentos o efectos de cualquier clase que tengan relación con el delito) y del *corpus criminis* (si hubiese cadáver) para identificarlo y hacerle la autopsia; b) Inspección ocular es una diligencia que hace el juez, de observación directa y personal, para reconocer todo aquello que pueda tener relación con el delito; c) Declaraciones de los procesados; d) Declaraciones de los testigos; e) El careo que es una confrontación verbal entre los encausados o los testigos entre sí, cuando sus declaraciones sean discordantes; f) Informe pericial; g) De la identidad del delincuente y de sus circunstancias personales; h) Circulación o entrega vigilada de drogas tóxicas, sustancias prohibidas y otros objetos. Hay más, como p. ej. el registro de libros y papeles, la observación, detención, apertura y examen de la correspondencia privada, la intervención y observación telefónicas.

En el sumario también se practican medidas cautelares que son precauciones para garantizar el normal desarrollo del proceso. Pueden ser personales como la citación cautelar u orden de comparecencia, la detención o privación de la libertad, prisión provisional, libertad provisional, distanciamiento entre el agresor y la víctima. Pueden ser reales como la fianza, el embargo, etc.

Con la conclusión del sumario, esto es, cuando el Juez de Instrucción haya practicado todas las actuaciones pertinentes en orden a la comprobación del delito y averiguación del responsable criminal, y considere concluida la investigación, dictará una resolución en forma de auto declarando concluido el sumario. Una vez dictado el auto de conclusión del sumario, el Juez de Instrucción mandará remitir los autos y las piezas de convicción al tribunal competente para conocer del delito y notificará dicho auto a las partes, emplazándolas para que comparezcan ante la respectiva Audiencia en el plazo de 10 días o en el de 15 si el emplazamiento fuera ante el Supremo.

La FASE INTERMEDIA comienza tras el auto de conclusión del sumario, una vez recibidos los autos y las piezas de convicción en el Tribunal competente. Se llama intermedia porque se sitúa entre la fase de instrucción y el juicio oral. La finalidad de esta fase consiste en que el tribunal examine: a) Si el sumario está bien concluido o no, es decir, si es necesario o no practicar nuevas diligencias para la correcta conclusión del mismo; b) En el caso de estimar correcta la conclusión del sumario, el

Tribunal debe decidir si concurren los presupuestos necesarios para decretar la apertura del juicio oral o, en caso contrario, sobreseer la causa. El sobreseimiento es la resolución judicial en forma de auto que adopta el Tribunal competente cuando no concurren los presupuestos necesarios para decretar la apertura del juicio oral, produciendo la terminación del proceso o su paralización.

El Tribunal dictará auto decretando la apertura del JUICIO ORAL si concurren los siguientes requisitos: a) Que el hecho sea constitutivo de delito, b) Que alguien se encuentre procesado como responsable criminal del hecho, c) Que el Ministerio Fiscal o alguna de las partes acusadoras solicite la apertura del juicio oral, la cual se comunica a las partes para que presenten alegaciones, luego se desarrolla una fase de prueba que no podrá exceder de 8 días e inmediatamente el Tribunal señala día para la vista, en la que podrán informar lo que convenga a su derecho los defensores de las partes si éstas lo pidiesen. En el día siguiente a la vista el Tribunal dictará auto resolviendo sobre las cuestiones propuestas. Si el acusado está conforme con la calificación provisional y con la pena solicitada por la parte acusadora, se produce la terminación del proceso con sentencia, siempre y cuando la pena no exceda de 6 años. Viene después la fase decisoria con la prueba que es la actividad procesal de las partes y del juzgador dirigida a formar la convicción de este último sobre la verdad o certeza de los hechos afirmados por las partes, que se desarrolla fundamentalmente en el juicio oral. Los medios de prueba pueden ser varios como: la declaración o confesión del acusado, la prueba testifical, el careo, la prueba pericial, la prueba documental, la inspección ocular, o la prueba por indicios (que es una presunción judicial o actividad intelectual del juzgador).

Después viene la celebración del juicio oral o el acto de la vista. "Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes procesales". El Presidente del Tribunal dirige los debates y mantiene el orden de la sala. El acto se desarrolla con el inicio del acto de vista o juicio oral en sentido estricto, el cual puede desarrollarse en una o varias sesiones, con el siguiente orden: 1. Práctica de las pruebas. 2. Conclusiones definitivas. 3. posible planteamiento de la tesis. 4. Informes. 5. Conclusión del acto.

La SENTENCIA es el acto jurisdiccional por antonomasia, al que se encamina todo el proceso. Tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y, o absuelve a la persona o personas acusadas o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone las penas correspondientes. Finalizada la vista oral, procede la deliberación y el fallo. Tras éstos, la sentencia, que en rigor ya ha sido dictada, pero que puede aún modificarse, debe redactarse y firmarse, lo mismo que cualquier eventual voto particular.

La estructura, motivación y exhaustividad de la sentencia: 1. Encabezamiento, 2. Exposición de antecedentes, 3. Motivación: fundamentos de hecho y de derecho, 4. Fallo o parte dispositiva. La sentencia debe ser exhaustiva o completa, es decir, que nada dotado de entidad acusadora o defensiva quede sin respuesta. Debe existir una relación entre acusación y sentencia. La sentencia hace tránsito a cosa juzgada, es decir, no se puede volver a juzgar por el mismo hecho punible a la misma persona, lo que requiere identidad del hecho e identidad de la(s) persona(s) acusada(s).

Los MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O RECURSOS son un acto de parte por el que se solicita la modificación de una resolución, que produce un gravamen al recurrente, en el mismo proceso en que aquella fue dictada. Los presupuestos del recurso son: 1. Que la resolución sea recurrible, 2. Que haya causado un gravamen o perjuicio al recurrente, esto es, que le sea total o parcialmente desfavorable, que no tiene que ser

necesariamente económico. El fundamento de los recursos no es otro que el de “la falibilidad humana”. Los recursos pueden ser de distintas clases: 1. Recursos devolutivos y no devolutivos: Los devolutivos son los destinados al órgano superior y son los de apelación, queja y casación. Y como no devolutivos la reforma y la súplica que se interponen ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución. 2. Recursos ordinarios y extraordinarios: son ordinarios la reforma, la súplica, la apelación y la queja. Todos estos proceden ante Resoluciones interlocutorias. Es extraordinario el recurso de casación.

*Recursos no devolutivos: a) Reforma (se da contra resoluciones dictadas por un órgano unipersonal) y b) Súplica (contra resoluciones dictadas por un órgano colegiado): También son ordinarios. **Recursos devolutivos: a) Apelación ante el órgano superior, b) Queja: procede por la inadmisión de un recurso de apelación. Igualmente se denomina recurso de queja a aquel que la ley establece con el mismo contenido del recurso de apelación contra resoluciones interlocutorias, variando el procedimiento, en concreto, en cuanto que la interposición de este recurso se realiza directamente ante el órgano que debe resolverlo. Se da contra todos los autos no apelables del juez y se puede interponer en cualquier plazo, mientras estuviese pendiente la causa.

El recurso de CASACIÓN PENAL es un recurso devolutivo extraordinario ante el grado supremo de la jerarquía judicial. Puede hacerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Tres son los fines primordiales de la casación: 1. La revisión o control de la aplicación de la ley hecha por los tribunales de instancia, 2. La unificación de criterios jurisprudenciales y 3. Velar por el cumplimiento de las garantías constitucionales. La competencia para conocer del recurso de casación corresponde a la Sala Segunda del TS, la cual está compuesta por tres Magistrados, salvo que la pena impuesta o que pudiera imponerse fuera superior a doce años, en cuyo caso, la constituirán cinco.

Podrán interponer el recurso de Casación: el Ministerio Fiscal, los que hayan sido parte en los juicios criminales, los que sin haberlo sido resulten condenados en la sentencia y los herederos de unos y otros. Los actores civiles no podrán interponer el recurso sino en cuanto pueda afectar a las restituciones, reparaciones e indemnizaciones que hayan reclamado. Las partes deberán ser representadas preceptivamente por Procurador y asistidas de Letrado.

El llamado recurso de REVISIÓN que constituye un medio de ataque de la cosa juzgada que se fundamenta en razones de justicia. Más que un recurso es una acción autónoma que da lugar a un proceso nuevo en el que se persigue la rescisión de una sentencia firme (es decir, no susceptible de recurso alguno). Únicamente procede contra las sentencias firmes de condena por motivos como que se dieran sentencias contradictorias, o fundadas en la muerte de una persona que no ha fallecido o por la aparición de nuevos hechos o nuevas pruebas que evidencien la inocencia del condenado. Es competente para conocer de la revisión en materia penal la Sala de lo Penal del TS.

CAPÍTULO NOVENO. EL PROCESO PENAL ABREVIADO.
LECCIÓN 11: ANTECEDENTES, ÁMBITO Y PRINCIPIOS INFORMADORES.
DILIGENCIAS PREVIAS. JUICIO ORAL.

Una de las finalidades que consiguió la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, que regula el denominado procedimiento abreviado para determinados delitos, fue la de

unificar el amalgama de procedimientos existentes en el orden jurisdiccional penal. Los días 16 y 22 de octubre de 1987 dos Juzgados de Instrucción (el núm. 2 de Palma de Mallorca y el núm. 9 de Madrid) plantearon al TC cuestiones de inconstitucionalidad. El Alto Tribunal las resolvió en la sentencia 145/1988, de 12 de julio, precisando que la imparcialidad del juzgador es una de las garantías que deben observarse en el proceso penal. A partir de la LO 7/1988 existen dos procedimientos por delitos: el procedimiento ordinario y el procedimiento abreviado. Los principios de este último son la celeridad y la eficacia.

Este procedimiento será predominantemente oral. Tienen actuación el Ministerio Fiscal, la Policía Judicial, el derecho de defensa. El ámbito de aplicación de este procedimiento son las causas por delito castigado con pena privativa de la libertad no superior a 9 años. Las fases del procedimiento son: a) Iniciación: 1. Diligencias previas que tienen como finalidad preparar la acusación, finalidad distinta a la del sumario (dirigido a preparar el enjuiciamiento); 2. La comparecencia del imputado y las notificaciones: en la primera comparecencia es el juez el que le informa al imputado de la manera más comprensible los hechos que se le atribuyen y es el secretario el que, con carácter previo, le informará de los derechos que le asisten; b) Los actos de investigación dirigidos a la comprobación del delito y averiguación del delincuente; c) Las medidas cautelares reales dirigidas a asegurar las responsabilidades pecuniarias (no existen las personales); d) Resoluciones a adoptar al término de la instrucción que pueden ser el sobreseimiento o, de lo contrario, ordenará la remisión de la causa al juez competente.

Luego, en caso de que haya acusación, se elabora el escrito de acusación y viene la preparación del juicio oral o periodo intermedio, que se desarrolla ante el propio juez de instrucción y mediante auto ordena que se den copias a las partes acusadoras. Se impulsa el procedimiento sin que tenga una calificación concreta de los hechos. Las partes acusadoras pueden pedir diligencias complementarias para formular la acusación y el juez puede estimar o desestimar esta petición. Si es el Ministerio Fiscal debe estimarla. También pueden pedir las partes acusadoras el sobreseimiento de la causa.

Decretada la apertura del juicio oral, y una vez comparecido el acusado con letrado o procurador para que presente escrito de defensa frente a las acusaciones formuladas. Así finaliza la fase de preparación del juicio oral, remitiéndose las actuaciones por parte del secretario judicial al órgano encargado del enjuiciamiento y fallo con las notificaciones de las partes. La celebración del juicio oral puede ser en ausencia del acusado si existen razones justificadas, siempre y cuando se encuentre la defensa del acusado, y siempre que la pena de privación de libertad no exceda de 2 años. El secretario lee los escritos de acusación y de defensa y se da turno a las intervenciones, las cuales son resueltas por el juez en el mismo acto. O puede resolverlo en la sentencia si lo estima procedente. Terminado este turno puede darse la conformidad con la acusación o con la pena (debe estar presente el acusado). Viene inmediatamente la práctica de la prueba, las conclusiones o calificaciones definitivas, los informes, el acta y la suspensión del procedimiento.

La SENTENCIA se dictará dentro de los 5 días siguientes a la finalización del juicio oral. También puede dictarse en el acto del juicio oral pronunciada por el juez de lo penal, siempre y cuando las partes estén de acuerdo y digan no recurrirla (sin perjuicio de que luego se redacte por escrito). En el proceso abreviado pueden darse los siguientes recursos: 1. Recursos contra las resoluciones interlocutorias, 2. recursos contra las sentencias: recurso de apelación y recurso de casación y c) El llamado recurso de anulación. El proceso abreviado finaliza con la ejecución de la sentencia por el órgano que la dictó.

CAPÍTULO DÉCIMO. OTROS PROCESOS PENALES.
LECCIÓN 12: EL PROCESO ANTE EL TRIBUNAL DE JURADO. EL JUICIO DE FALTAS. PROCEDIMIENTOS PENALES CON ESPECIALIDADES. EL PROCESO PENAL DE EJECUCIÓN.

El JUICIO DE FALTAS es el proceso penal que tiene por objeto el enjuiciamiento de las infracciones tipificadas como tales (son delitos graves las infracciones que la ley castiga con pena grave, delitos menos graves los castigados con penas menos graves y faltas las castigadas con pena leve). Su enjuiciamiento es un proceso rápido y sencillo, desprovisto de informalidades e inspirado en los principios de publicidad, oralidad y concentración. El juicio de faltas puede ser especial o inmediato u ordinario y no mediato. Son competentes para conocerlos los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de Paz. Igualmente tiene partes acusadoras (Ministerio Fiscal y cualquier otra persona como acusador no público, partes acusadas; en el juicio de faltas la presencia de las partes no es exigida de modo tan riguroso como en los procesos por delitos.

El procedimiento del juicio de faltas, durante la primera instancia, se concentra en el acto del juicio: a) Diligencias policiales y judiciales, b) La celebración del juicio oral, se levanta un acta, dicta la sentencia y queda firme si las partes están de acuerdo. Durante la segunda instancia –cuando se ha apelado la sentencia- corresponde a las Audiencias (con un solo Magistrado). Debe hacerse la apelación dentro de los 5 días siguientes y contra esta sentencia no habrá recurso alguno.

PROCESOS ESPECIALES POR RAZÓN DE LOS SUJETOS: 1. Contra Diputados y Senadores a Cortes: La especialidad del suplicatorio: Gozan de inmunidad y sólo podrán ser detenidos por flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva. La competencia en las causas contra Senadores y Diputados es la Sala Penal del Tribunal Supremo. En el procedimiento del suplicatorio podemos distinguir las siguientes fases: iniciación, desarrollo, decisión y efectos. La iniciación: Una vez que aparecieren indicios de responsabilidad penal contra algún Diputado o Senador, tan pronto como fuesen practicadas las medidas necesarias para evitar la ocultación del delito o la fuga del delincuente, el Juez remitirá las diligencias en el plazo más breve posible al TS. Igualmente el Juez remitirá los autos que estuvieren instruyéndose contra persona que, hallándose encausada, fuese elegido Diputado o Senador, inmediatamente que tuviere noticia de su proclamación. Recibidas las actuaciones, la Sala Segunda del TS habrá de solicitar una autorización a la Cámara respectiva, en forma de suplicatorio, cuando existan indicios racionales de criminalidad, acompañando con carácter reservado, el testimonio de los cargos, los dictámenes del Fiscal y documentación. Recibido el suplicatorio, el Presidente del Congreso, previo acuerdo adoptado por la Mesa, lo remitirá en el plazo de 5 días a la Comisión del Estatuto de los Diputados, que emitirá un dictamen en el plazo máximo de 30 días. Debe tenerse muy presente que la Cámara, a la hora de decidir sobre un suplicatorio, lo que no debe hacer es juzgar sobre el fondo de la acusación imputada, por cuanto equivaldría a suplantar al órgano jurisdiccional. Por supuesto, la decisión parlamentaria crea en ningún caso presunción de inocencia o culpabilidad. El suplicatorio podrá ser concedido o denegado y el Presidente dará traslado a la autoridad judicial, advirtiéndole de la obligación de comunicar a la Cámara los autos y sentencias que se dicten y afecten personalmente al Diputado. Denegado el suplicatorio, el Tribunal requirente, recibida la comunicación, dispondrá el sobreseimiento libre respecto del Senador o Diputado. Si no está de acuerdo con la denegación puede acudir al amparo del TC porque puede suponer un obstáculo al libre acceso a la tutela judicial efectiva y un quebranto del principio de igualdad.

Concedido el suplicatorio, continuará el procedimiento hasta que recaiga resolución o sentencia firme por el procedimiento que corresponda.

2. Responsabilidad penal de Jueces, Magistrados y Fiscales por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones: Son competentes para su enjuiciamiento la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la Sala Especial del Tribunal Supremo, y la Sala de lo civil y lo penal del respectivo Tribunal Superior de Justicia. El TS (Sala Segunda o Sala Especial) será competente también para conocer cuando el hecho imputado estuviese tipificado como falta. Son sujetos activos el Ministerio Fiscal, el perjudicado u ofendido, o mediante el ejercicio de la acción popular. El procedimiento aplicable no es necesariamente el mismo en todos los casos: habrá que estar al tipo de delito cometido.

Procesos especiales por razón del OBJETO: A. Procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos: Ley 38/2002, 24 octubre. Ámbito de aplicación: 1. Que se trate de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de 5 años. 2. Que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del juzgado de guardia. 3. Que se trate de delitos flagrantes: Delitos de lesiones, coacciones, amenazas, o violencia física habitual sobre el cónyuge, compañera, hijos, pupilos, ascendientes, descendientes; delitos de hurto, delitos de robo, delitos de robo y hurto de vehículos, delitos contra la seguridad del tráfico.

B. Procedimiento para las causas ante el TRIBUNAL DEL JURADO: Según el art. 125 CE los ciudadanos podrán participar en la administración de justicia mediante la institución del jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine. La competencia, en un primer momento, son aquellos delitos en los que la acción típica carece de excesiva complejidad o en los que los elementos normativos integrantes son especialmente aptos para su valoración por ciudadanos no profesionalizados en la función judicial. Entre éstos: delitos contra las personas, delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, delitos contra el honor, delitos contra la libertad y seguridad, delitos de incendios, etc. El tribunal del jurado se compone de nueve jurados (y dos suplentes) y un Magistrado-Presidente. Los ciudadanos tienen el derecho-deber a participar en el tribunal del jurado, mientras no incurra un motivo que lo impida y no exista incompatibilidad ni prohibición. Las fases del procedimientos son: a) Instrucción preparatoria para decidir si se abre o no el juicio oral contra una determinada persona, se acentúa la oralidad y la contradicción en esta fase, tras oír a las partes y al MF en esta comparecencia, el Juez de Instrucción podrá acordar bien el sobreseimiento, bien la continuación del procedimiento y lo traslada a las partes y al MF y si éstas no solicitaren la apertura del juicio oral, el Juez ordenará el sobreseimiento, en caso contrario se abre el juicio oral. Antes se celebra una audiencia preliminar para practicar diligencias propuestas por las partes. b) Apertura del juicio oral: se designa el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, el acto de la vista con la presencia del acusado y su abogado defensor, turno para las partes para que formulen alegaciones previas, práctica de las pruebas, conclusiones definitivas e informes y luego el Presidente somete al Jurado a veredicto. Si no hay prueba de cargo que pueda fundar una condena al acusado, el Presidente-Magistrado puede disolver anticipadamente el jurado. Del Juicio oral el Secretario levanta un acta. c) Veredicto y Sentencia: El Presidente somete al jurado, por escrito, el objeto del veredicto en el que narra en párrafos separados y numerados los hechos alegados por las partes y que el jurado deberá declarar probados o no, diferenciando los que son contrarios al acusado y los que son favorables. Expone el hecho principal de la acusación. El jurado se retira a la sala destinada para su deliberación, la cual es secreta, el jurado se halla incomunicado, someten a votación los hechos del escrito

objeto del veredicto y sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado(s). La votación es nominal, en lata voz y por orden alfabético; ninguno podrá abstenerse de votar. Concluida la votación se extiende un acta de su votación, por mayoría o por unanimidad, sobre la calificación de los hechos y sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado. Luego viene la sentencia y el Presidente-Magistrado se halla vinculado por el veredicto del jurado sea condenatoria o absolutoria. Contra la sentencia caben los recursos de apelación o el recurso de casación dictado en segunda instancia.

Otros procesos especiales por razón del objeto, son los a) delitos de injurias y calumnias contra particulares, es un procedimiento abreviado que no se puede iniciar de oficio o que puede terminar antes del juicio por el perdón del ofendido; b) el procedimiento de habeas corpus por el que se pretende la inmediata puesta a disposición judicial de una persona detenida ilegalmente. En realidad no es un proceso penal, sino un procedimiento especial. Sus principios son la celeridad (finaliza en 24 horas) y la ausencia de formalismo.

Otras especialidades procesales son: a) En materia de delitos cometidos por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes (delitos de terrorismo); el procedimiento aplicable será el que corresponda en función de la gravedad de la pena. La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional es el órgano competente para conocer de estos delitos. La instrucción de las causas corresponde a los Juzgados Centrales de Instrucción. (OJO: ver examen de penal). b) El proceso de Menores (mayores de 14 y menores de 18 años) llevados por los jueces de menores del lugar en que se hubiera cometido el hecho. La edad se refiere al momento en que se cometió el hecho.

Bibliografía consultada:

CONCEPTOS GENERALES Y DERECHO PROCESAL CIVIL: Andrés DE LA OLIVA SANTOS- Ignacio Díez-Picazo Giménez-Jaime VEGAS TORRES *Derecho Procesal. Introducción y Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Procesos especiales* y, de los dos primeros autores, *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*.

DERECHO PROCESAL PENAL: Andrés DE LA OLIVA SANTOS- Sara ARAGONESES MARTÍNEZ- Rafael HINOJOSA SEGOVIA, Julio MUERZA ESPARZA- José Antonio TOMÉ GARCÍA, *Derecho Procesal Penal*.

